

Y
1761
1849

Por el Excmo. Parroco de Bogotá

ORDENANZAS

DE LA

CAMARA PROVINCIAL

DE

BOGOTA.

BOGOTA.

Imp. del "Neo-granadino," por A. M. Pradilla.

1849.

1761

ORDENANZAS

DICTADAS

POR LA CAMARA PROVINCIAL DE BOGOTA

EN SUS SESIONES DE 1849.



BOGOTA.

Imprenta del Neogranadino, por A. M. Pradilla.

1849.

Compra Roberto Luis Jaramillo Abril/08

Sala de Patrimonio Documental

ORDENANZAS

ESPEDIDAS

POR LA CAMARA PROVINCIAL DE BOGOTA

EN SUS SESIONES DE 1849.

ORDENANZA 65.

DE 25 DE SETIEMBRE DE 1849.

Determinando que las plazas principales de todas las cabeceras de canton, lleven el nombre de "Plaza de la Constitucion."

La Cámara provincial de Bogotá,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 2.º i 3.º de la lei de 3 de junio de 1848,

ORDENA :

Artículo único. La plaza principal de todas las cabeceras de canton, se denominará "PLAZA DE LA CONSTITUCION."

Dada en Bogotá a 25 de setiembre de 1849.—El Presidente, *Alfonso Acevedo*.—El Diputado Secretario, *Ramon Mateus*.

Gobernacion de la provincia.—Pogotá, 25 de setiembre de 1849.—Ejecútese i publíquese.—*V. Lombana*.—*Januario Triana*, Secretario.

ORDENANZA 66.

DE 26 DE SETIEMBRE DE 1849.

Determinando la racion que el acreedor debe dar al deudor, en el caso detallado en el artículo 3.º de la lei de 18 de mayo de 1848, sobre concierto de presos por deudas.

La Cámara provincial de Bogotá,

En ejercicio de la atribucion que le confiere el artículo 3.º de la lei de 18 de mayo de 1848,

ORDENA :

Artículo único. La cantidad que en el caso del artículo 3.º de la lei de 18 de mayo de 1848, debe dar el acreedor a su deudor por racion, será de tres cuartos de real por dia.

Dada en Bogotá a 22 de setiembre de 1849.—El Presidente, *Alfonso Acevedo*.—El Secretario, *Ramon Mateus*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 26 de setiembre de 1849.—Ejecútese.—*Vicente Lombana*.—*Januario Triana*, Secretario.

ORDENANZA 67.

DE 27 DE SETIEMBRE DE 1849.

Sobre remision anual de cuentas al Contador de la provincia.

La Cámara provincial de Bogotá,

En ejercicio de la atribucion que le confiere el §. 1.º artículo 27 de la lei de 30 de mayo de 1849, adicional a la orgánica del réjimen municipal,

ORDENA :

Art. 1.º Las cuentas de fábrica de todas las parroquias, i las de rentas municipales de todos los distritos parroquiales, serán remitidas por los respectivos Cabildos al Contador de la provincia despues de que hayan sido fenecidas por él.

Art. 2.º Las cuentas del año terminado el 31 de diciembre, serán remitidas el dia 1.º de mayo, para cuyo dia deben estar fenecidas; la remision se hará por medio de la Jefetura política.

Art. 3.º El dia 1.º de abril recordará la Jefetura política a los Cabildos el deber que les impone esta Ordenanza; i si el 10 de mayo no hubiere recibido las cuentas correspondientes a algun distrito, procederá a compeler al respectivo Cabildo para su remision.

sobre una finca rural, es necesario que el valor de aquella sea doble del de esta; i cuando el traspaso sea de una finca urbana a una rural, será bastante que las dos tengan igual valor. Esto mismo se observará respecto de los traspasos a fincas rurales de principales reconocidos sobre fincas tambien rurales, cuando tengan lugar de una finca ubicada en clima frio, a otra finca ubicada en clima cálido o templado.

Art. 25. Si el traspaso es de una finca urbana ubicada en el canton a que el distrito pertenece, a otra finca urbana ubicada en el mismo canton, el valor de esta debe exeder en la mitad por lo ménos al de aquella.

Art. 26. Cuando el traspaso sea de una finca urbana ubicada fuera del canton a que el distrito pertenece, a otra finca urbana ubicada fuera del canton, el valor de esta debe esceder en la mitad por lo ménos al valor de aquella; i si fuere a una finca ubicada dentro del canton, bastará que ambas tengan igual valor.

Art. 27. Las disposiciones de traspasos de principales de fincas urbanas a otras urbanas, son comunes a los traspasos de fincas rurales a otras de la misma naturaleza.

TITULO 5.º

Disposiciones varias.

Art. 28. De toda enajenacion que se haga en los términos prescritos en esta Ordenanza, se formalizará la correspondiente escritura, costeada por el rematador, que otorgará el personero provincial o parroquial, segun el caso, i aceptará el rematador. En estas escrituras se insertarán todas las diligencias del remate.

Art. 29. El contrato de arrendamiento se hará constar por escritura pública, cuando el valor del arrendamiento esceda de cuatrocientos pesos; i por un documento en papel correspondiente, autorizado por tres testigos, cuando sea por ménos de esta cantidad. El documento será reconocido inmediatamente que se formalice, por ante el juez competente, sin cuyo requisito no podrá aprobarse la seguridad.

Art. 30. Siempre que hayan de rematarse terrenos de ejidos, en venta ó arrendamiento, se preferirá en la licitacion al individuo o individuos que necesiten área para edificar casas continuando las poblaciones.

Art. 31. Despues de la preferencia en favor de los licitadores de que habla el artículo anterior, la venta o arrendamiento de los ejidos solo se podrá verificar hasta en una estension de terreno que comprenda doce fanegadas, siempre que no haya

quienes rematen aquellos en porciones menores que no escedan de tres a seis fanegadas.

Art. 32. En pujas iguales, i cuando se pretenda mejorar el contrato, mejorando la facilidad del cobro, i la cercanía de la hipoteca, se preferirán estas en el orden siguiente :

- 1.^a Las ubicadas en el mismo distrito :
- 2.^a Las ubicadas en otros distritos del canton :
- 3.^a Las ubicadas en otros cantones de la provincia ; i
- 4.^a Las ubicadas fuera de la provincia.

Art. 33. Cuando para los efectos de esta Ordenanza haya necesidad de avaluar una finca urbana, los peritos que las reconozcan i avalúen tendrán en cuenta para practicar el justiprecio, el valor venal de la finca, que es el que tiene en el comercio, i no al de los gastos de produccion, que son los que se hicieron para construirla.

Art. 34. En caso de discordia entre los avaluadores, el avalúo será el término medio, que es el cociente que da la particion de la suma total de los avaluos por el número de los avaluadores.

Art. 35. Para toda venta, cambio o arrendamiento de los espresados en esta Ordenanza, se formará un expediente compuesto de los siguientes documentos :

1.º Copia auténtica de la Ordenanza o acuerdo que dispone la venta, cambio o arrendamiento de la finca :

2.º Las diligencias de avalúo, nombre, estension, situacion i linderos :

3.º La resolucion en que se señala el lugar, dia i hora del remate, i los dias i horas de los pregones :

4.º Las notas o diligencias en que conste haberse dado los pregones correspondientes i fijado los avisos anunciando el remate; i

5.º La diligencia del remate.

Art. 36. Ningun contrato de venta, traspaso o permuta de las fincas o principales de que trata esta Ordenanza se considerará definitivamente concluido miéntras no tenga la esplicita aprobacion de la Cámara de provincia.

Dada en Bogotá a 28 de setiembre de 1849.—El Presidente, *Alfonso Acevedo*.—El Diputado Secretario, *Ramon Mateus*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 6 de octubre de 1849.—Ejecútese.—*Vicente Lombana*.—Por enfermedad del Secretario. El Oficial 1.º, *J. M. Escovar*.

ORDENANZA 72.

DE 7 DE OCTUBRE DE 1849.

Derogatoria de las ordenanzas 56, 57 i del artículo 6.º de la 34.

La Cámara provincial de Bogotá,

En uso de las facultades que le confieren las atribuciones 2.ª 9.ª i 24 del artículo 3.º de la lei de 3 de junio de 1848,

ORDENA :

Art. 1.º Se deroga la Ordenanza 56 que impone una contribucion para el alumbrado público.

Art. 2.º Se deroga la Ordenanza 57 que imponía varias contribuciones sobre los sueldos de empleados, abogados, coches i berlinas, caballos i espectáculos públicos.

Art. 3.º Se deroga el artículo 6.º de la Ordenanza 43 que apropiaba mil pesos para hacer en la cárcel del circuito de Guáduas las mejoras mas neesarias.

Art. 4.º La contribucion impuesta por la Ordenanza 43 para la construccion de cárceles de circuito, no se exigirá sino por una sola vez.

Dada en Bogotá a 2 de octubre de 1849.—El Presidente, *Alfonso Acevedo*.—El Diputado Secretario, *Ramon Mateus*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá, a 7 de octubre de 1849.—Ejecútese.—*Vicente Lombana*.—*Januario Triana*, Secretario.

ORDENANZA 73.

DE 8 DE OCTUBRE DE 1849.

Distribuyendo el contingente de hombres para el ejército.

La Cámara provincial de Bogotá,

En cumplimiento del deber que le impone el parágrafo 23, artículo 3.º de lei orgánica de la administracion i réjimen municipal,

ORDENA :

Art. 1.º Los doscientos veinte i un hombres que han correspondido en el presente año a esta provincia por su contingente para el ejército i armada en tiempo de paz ; los mil cuatrocientos cuarenta i dos con que debe contribuir en caso de conmocion interior ; i los dos mil ochocientos ochenta i cuatro para el caso de invasion exterior se reparten entre los distritos parroquiales de la provincia del modo siguiente.

DISTRITOS PARROQUIALES.	Poblacion.	Pie de par.	Comoncion interior.	Invasion exterior.
Bogota.....	40.086	149	239	389
Bosa.....	1.118	5	10
Calera.....	1.525	7	14
Engativa.....	589	2	4
Fontivon.....	1.664	7	16
San Antonio.....	1.622	7	15
Soacha.....	2.244	12	25
Suba.....	950	3	8
Usaquen.....	895	3	8
Usme.....	1.068	4	9
Caqueza.....	5.583	4	29	58
Chipaque.....	3.442	17	34
Choachi.....	4.118	2	21	41
Fomeque.....	6.317	4	30	62
Fosca.....	1.164	6	11
Quetame.....	1.208	7	12
Ubaque.....	2.859	14	28
Une.....	2.047	10	19
Cipaquira.....	5.336	8	31	67
Cajica.....	2.565	13	25
Cogua.....	3.629	18	36
Cota.....	1.440	7	14
Chia.....	3.972	2	19	39
Gachancipa.....	1.548	8	15
Nemocón.....	2.555	13	25
Pacho.....	2.639	13	26
Sopó.....	2.187	10	21
Suesca.....	2.650	13	26
Tabio.....	2.310	12	26
Tocancipa.....	1.650	7	16
Chocontá.....	7.079	6	39	75
Macheta.....	5.120	3	25	51
Mantá.....	4.662	2	23	46
Tivita.....	3.458	17	34
Funza.....	3.954	5	19	40
Bojaca.....	1.667	10	19
Cipacon.....	1.600	8	16
Facatativa.....	2.239	3	13	23
Serrezuela.....	1.111	6	11
Sobachoque.....	2.354	12	23
Tenjo.....	3.269	16	32

DISTRITOS PARROQUIALES.	Poblacion.	Pié de paz.	Comnecion interior.	Invasion exterior.
Vega.....	3,464	4	18	34
Fusagasugá.....	2,893	15	28
Cundai.....	2,525	14	25
Pandi.....	1,907	9	19
Pasca.....	488	3	4
Tibacui.....	435	2	4
Guáduas.....	7,342	4	39	85
Chaguaní.....	1,475	7	14
Nimaima.....	664	3	8
Nocaima.....	2,143	9	21
Quebradanegra.....	2,855	15	28
San Juan de Rioseco.....	2,710	14	27
Sasaima.....	1,276	6	12
Vergara.....	1,747	8	17
Villeta.....	4,711	3	29	47
Guatavita.....	4,527	2	23	45
Chipasaque.....	4,804	3	26	52
Gachalá.....	1,107	8	16
Gachetá.....	4,632	2	25	50
Guasca.....	3,034	15	30
Sesquilé.....	2,712	14	27
Ubalá.....	1,392	5	10
Meza.....	4,485	5	25	50
Vituima.....	3,665	19	39
Anolaima.....	4,968	3	24	49
Anapoima.....	1,537	8	15
Colejio.....	1,067	6	10
Quipile.....	1,760	8	17
Siquima.....	1,331	7	13
Tena.....	1,391	7	13
Tocaima.....	4,809	3	27	52
Cármén.....	2,106	12	24
Guataquí.....	1,032	5	10
Melgar.....	2,802	14	30
Nariño.....	1,362	7	13
Nilo.....	1,758	8	17
Pulí.....	1,865	9	18
Santa-rosa.....	2,244	8	14
Viotá.....	482	2	4
Cucunuvá.....	4,216	22	42

DISTRITOS PARROQUIALES	Poblacion.	Pié de paz.	Comocion interior.	Invasion exterior.
Fúquene.....	2,126	10	21
Guachetá.....	4,324	24	48
La Meza (Carupa).....	2,002	10	20
Lenguazaque.....	3,265	16	32
Simijaca.....	3,264	16	32
Susa.....	3,008	16	30
Suta.....	2,167	10	21
Tausa.....	1,390	7	13
Ubaté.....	4,800	4	23	68

Art. 2.º Al contingente distribuido en esta Ordenanza se abonarán todos los individuos destinados en la provincia al servicio de las armas desde 1.º del corriente hasta 31 de agosto próximo. En la Gobernacion se llevará un registro por distritos parroquiales de todos los individuos destinados al ejército.

Art. 3.º Todas las parroquias, incluidas aquellas a que no se asigna contingente para el pié de paz, mandarán de preferencia los vagos, abonándoseles en cuenta del contingente, i cuando vengan vagos de parroquias no gravadas se abonarán al contingente del canton a que pertenezcan.

Dada en Bogotá a 3 de octubre de 1849.—El Presidente, *Alfonso Acevedo*.—El Diputado Secretario, *Ramon Mateus*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 8 de octubre de 1849.—Ejecútese.—*Vicente Lombana*.—El Secretario, *Januario Triana*.

ORDENANZA 74.

DE 10 DE OCTUBRE DE 1849.

Mandando formar un censo de fincas, fondos i rentas de obras pias.

La Cámara provincial de Bogotá

En ejercicio de la facultad que le confiere la atribucion 26, del artículo 124 de la lei 1.ª parte 2.ª de la Recopilacion Granadina,

ORDENA :

Art. 1.º La Gobernacion de la provincia hará formar un cuadro en que consten las capellanías, misas de fundacion, ejercicios espirituales, obras pias de beneficencia i caridad, i fundaciones piadosas de cualquiera clase i naturaleza que sean: lo hará imprimir en el periódico provincial, i lo pasará a la Cámara en sus próximas sesiones.

Art. 2.º El cuadro hará constar: 1.º El nombre de la fundacion: 2.º El del fundador: 3.º El año de la fundacion: 4.º El principal: 5.º Los réditos que produzca: 6.º Las fincas pignoras, o las que constituyen la fundacion: 7.º El nombre del Patrono: 8.º Los de los que disfruten el beneficio: 9.º El objeto de la fundacion: 10.º El nombre, valor i ubicacion de las fincas; i 11.º La comprobacion de haberse invertido los réditos.

§ Unico. Por medio de notas se espresarán todas las circunstancias que puedan concurrir al conocimiento exacto de este negociado, i a saber si se cumple la voluntad de los fundadores.

Art. 3.º Para obtener los datos de que hablan los artículos anteriores, el Gobernador de la provincia exigirá las declaraciones que tenga por conveniente, pedirá i se hará dar informes por los funcionarios públicos, i se hará presentar cuando lo crea oportuno, i por la vía legal, los títulos con que se posean las propiedades que la opinion pública designa como pertenecientes a fundaciones piadosas de cualquiera clase i naturaleza que sean.

Art. 4.º El Gobernador podrá compeler con multas hasta de cien pesos, i con los demas apremios que estén en sus facultades, a los funcionarios públicos civiles o eclesiásticos i a los escribanos que rehusen o demoren sus informes, o la presentacion de los testamentos, títulos de fundacion, o cualesquiera otros antecedentes que necesite para la exacta formacion del cuadro, o que sean inexactos, diminutos u oscuros en las relaciones o informes que evacuen.

Dada en Bogotá a 8 de octubre de 1849.—El Presidente, *Alfonso Acevedo*.—El Diputado Secretario, *Ramon Mateus*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 10 de octubre de 1849. Ejecútese.—*Vicente Lombana*.—El Secretario, *Januario Triana*.

ORDENANZA 75.

DE 11 DE OCTUBRE DE 1849.

Aprobando un acuerdo del Cabildo de Ubaté que impone una contribucion aplicable a la construccion de un Cementerio.

La Cámara provincial de Bogotá

En uso de la atribucion que le confiere el inciso 2.º artículo 34 de la lei de 3 de junio de 1848,

ORDENA :

Art. 1.º Se aprueba la contribucion impuesta por el Cabildo del distrito de Ubaté por el acuerdo de 26 de agosto del presente año, aplicable a la construccion de un Cementerio.

Art. 2.º Se reforma el artículo 4.º que señalaba la cuota con que deben contribuir cada uno de los habitantes clasificados en seis clases, i pagarán la contribucion al tenor de la siguiente distribucion :

1.ª Clase.....	80 reales.
2.ª Clase.....	60 reales.
3.ª Clase.....	40 reales.
4.ª Clase.....	20 reales.
5.ª Clase.....	8 reales.
6.ª Clase.....	1 real.

Art. 3.º Los individuos no domiciliados en el distrito de Ubaté pero que tengan propiedades en él, pagarán la contribucion que se les reparta.

Dada en Bogotá a 8 de octubre de 1849.—El Presidente, *Alfonso Acevedo*.—El Diputado Secretario, *Ramon Mateus*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 11 de octubre de 1849. Ejecútese.—El Gobernador, *Vicente Lombana*.—El Secretario, *Januario Triana*.

ACUERDO

a que se refiere la Ordenanza anterior.

El Cabildo parroquial de Ubaté en uso de la facultad que le da el artículo 35 de la lei de 3 de junio de 1848, en sus atribuciones 2.ª i 3.ª

Considerando ;

Que el Cementerio que hoy sirve en esta villa es sumamente pequeño ; que sus cercas están en estado completo de ruina ; que es de absoluta necesidad el que haya en todo distrito esta obra pública, i que las rentas no pueden hacer el gasto para la construccion de un nuevo Cementerio,

ACUERDA :

Art. 1.º Se establece una contribucion sobre los habitantes de este distrito para la construccion de un Cementerio.

Art. 2.º Esta contribucion será de ochocientos pesos.

Art. 3.º Todo hombre que pase de dieziocho años, i toda mujer que se halle en el libre uso de sus intereses, pagará la contribucion que se establece.

Art. 4.º Para el pago de esta contribucion se dividirán los habitantes en seis clases : la primera pagará ocho reales, i en ella se pondrán solo los mas ricos : la segunda pagará seis reales : la

tercera cuatro: la cuarta tres: la quinta dos, i la sesta uno, i en la última clase no se pondrán sino los simples jornaleros.

Art. 5.º Se autoriza al Jefe Político para lo siguiente:

Para la celebracion de contratas para esta obra.

Para la designacion del lugar que deba ocupar el nuevo Cementerio.

I para darle la estension i forma que crea necesario.

Art. 6.º Si fuere necesaria la venta del Cementerio que hoy sirve, se autoriza tambien al Jefe Político para que la celebre, i para que aplique su producto a la construccion del nuevo Cementerio.

Dado en Ubaté, a 26 de agosto de 1849.—El Presidente, *José M. Defrancisco*.—El Secretario, *Manuel M. González*.

Jefetura Política del canton.—Ubaté, 28 de agosto de 1849.

Estando conforme a la lei, puede llevarse a efecto, luego que se hayan surtido los efectos que establece el artículo 36 de la lei de 3 de junio de 1848.

Felipe Cordero.—José M. Defrancisco, Secretario.

ORDENANZA 76.

DE 12 DE OCTUBRE DE 1849.

Autorizando al Síndico del Hospital de Caridad para recibir billetes de Tesorería en pago de una deuda del Tesoro.

La Cámara provincial de Bogotá.

En uso de las facultades que le confieren las atribuciones 3.ª i 4.ª artículo 3.º de la lei de 3 de junio de 1848,

ORDENA:

Art. 1.º Autorízase al Síndico del Hospital de la ciudad de Bogotá para que reciba billetes de Tesorería en pago de los dos mil doscientos ochenta i tres pesos (2283 \$) que a favor de las rentas de dicho establecimiento declaró el cuadrante de diezmos comprensivo del año 1846 i parte del 47.

Art. 2.º Si ántes del vencimiento del plazo de estos billetes, o si vencido este, no pudieren ellos ser cubiertos en dinero, i el Hospital necesitare urjentemente de fondos, el Síndico puede enajenar dichos billetes al precio corriente en la capital.

Dada en Bogotá a 8 de octubre de 1849.—El Presidente, *Alfonso Acevedo*.—El Diputado Secretario, *Ramon Mateus*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 12 de octubre de 1849.—Ejecútese.—El Gobernador, *Vicente Lombana*.—El Secretario, *Januario Triana*.

ORDENANZA 77.

DE 13 DE OCTUBRE DE 1849.

Prohibiendo la corta de árboles i desmorte de bosques a las inmediaciones de manantiales de aguas vivas, que sirven o pueden servir para el uso de las poblaciones.

La Cámara provincial de Bogotá.

En uso de la facultad que le concede la atribucion 14 del artículo 3.º de la lei de 3 de junio de 1848,

ORDENA :

Art. 1.º Se prohíbe la corta de árboles i desmontes de bosques a las inmediaciones de los manantiales de aguas vivas que sirven o pueden servir para el uso del público en una estension de terreno de cincuenta varas de radio desde la orilla del manantial, i en las orillas de los arroyos i afluentes de los rios.

Art. 2.º En todos los bosques donde se encuentren manantiales de aguas vivas, se prohíben las talas parciales a la redonda en un radio de cincuenta varas.

§. único. Esceptúanse las fuentes que por hallarse inmediatas a grandes corrientes de agua, se califiquen de innecesarias para el uso público.

Art. 3.º Se prohíbe la tala de los árboles en las pendientes cuyo ángulo de inclinacion esceda de 35º.

Art. 4.º En todos los distritos parroquiales, un intelijente nombrado por el Gobernador de la provincia, clasificará los manantiales i corrientes de las aguas vivas que deban conservar sus árboles i bosques para los efectos de los artículos anteriores.

Art. 5.º Se exime de la contribucion del trabajo personal por el término de un año a todo individuo que plante, cultive i conserve cincuenta o mas árboles, o forme bosques de una cuarta de fanegada en las márgenes de las aguas vivas que por falta de cercana vejetacion alta, hayan disminuido en cantidad.

Art. 6.º Es prohibida la corta de árboles en las orillas de los caminos públicos que pasan por terrenos cultivados o prados.

Art. 7.º Todo individuo que tale los bosques o árboles de los designados en los artículos anteriores, pagará una multa desde uno hasta veinticinco pesos, que impondrá el Alcalde i hará efectiva el Tesorero parroquial.

Art. 8.º Cuando por la conservacion de los bosques a orillas de los manantiales de aguas vivas, se afecte la propiedad particular, se procederá conforme a las disposiciones de la lei de 2 de junio de 1846.

Dada en Bogotá a 3 de octubre de 1849.—El Presidente, *Alfonso Acevedo*.—El Diputado Secretario, *Ramon Mateus*.
 Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 13 de octubre de 1849.—Ejecútese.—El Gobernador.—*Vicente Lombana*.—El Secretario, *Januario Triana*.

—

ORDENANZA 78.

DE 14 DE OCTUBRE DE 1849.

Estableciendo en la provincia un circuito de vacunacion i reglamentando este ramo.

La Cámara provincial de Bogotá.

En uso de las facultades que le confieren la atribucion 8.^a artículo 4.^o de la lei de 3 de junio de 1848, i el artículo 29 de la lei de 30 de mayo del corriente año,

ORDENA :

Art. 1.^o Se establecen en la provincia de Bogotá un circuito de vacunacion cuyo centro es la capital.

Art. 2.^o La vacunacion se conservará i trasmitirá en la provincia por medio de contratas o por el sistema de administracion.

CAPITULO 1.^o

Del modo de propagar la vacuna por el sistema de administracion.

Art. 3.^o Cuando se adopte el sistema de administracion, la vacunacion estará a cargo de los siguientes empleados :

1.^o De un profesor de medicina que se denomina *Vacunador del Centro* que permanece en la capital de la provincia : conserva, propaga i hace los depósitos de la linfa vaccina.

2.^o De un profesor de medicina que recorre todos los distritos de la provincia llevando la vacuna en brazos, i propagándola en cada uno de ellos : se denomina : *Vacunador Ambulante*.

Art. 4.^o Ambos vacunadores serán de libre nombramiento i remocion de la Cámara de provincia, i durarán en su destino cuatro años.

Art. 5.^o Son deberes del Vacunador del Centro :

1.^o Conservar la vacuna en la capital de la provincia como centro de vacunacion, bajo su responsabilidad :

2.^o Vacunar dos veces a la semana, i en caso de epidemia todos los dias de las doce a las dos :

3.^o Examinar los vacunados al cuarto dia de la operacion, i elegir los que, no teniendo enfermedad contagiosa, presenten buenas pústulas para la propagacion i depósito de la linfa vaccina :

4. Recibir los informes del Vacunador Ambulante, i de acuerdo con las observaciones que este le dirija, informar a la Facultad de Medicina sobre las mejoras que puedan introducirse tanto para mejorar la linfa como para facilitar su propagacion :

5.º Llevar un rejistro en que anoten todas sus operaciones para dar cuenta con él a la Gobernacion al fin de cada mes :

6.º Vacunar dos o mas veces a los individuos en quienes una operacion no haya bastado para producir efecto :

7.º Cuidar de la sala de vacunacion que estará a su cargo, i de los instrumentos, enseres i demas objetos que haya en ella :

Art. 6.º Son deberes del Vacunador Ambulante :

1.º En los meses de enero, mayo i setiembre presentar a la Facultad de Medicina los individuos vacunados de que va a extraer vacuna para hacer uso, a fin de que los miembros de esta corporacion se cercioren de que la que se propaga es de buena calidad: sacando un informe por escrito que lo acredite para presentarlo al Gobernador, quien dictará las providencias oportunas para obtener buena vacuna en caso que el informe manifieste que es mala la de que se hace uso :

2.º Conducir la vacuna en brazos a cada uno de los distritos de la provincia, avisando con anticipacion al Alcalde respectivo para que envíe dos o tres adultos sanos que reciban la vacuna en el distrito en que esté trasmitiéndola, dando cuenta al Gobernador con la debida oportunidad para que escitando a los alcaldes no se demoren las operacioues del Vacunador :

3.º Vacunar en cada distrito todas las personas que se le presenten para ello, i precisamente a los alumnos de la Escuela que no hayan sufrido la viruela o sido vacunados. Esta operacion la practicará, si fuere posible, ante el Alcalde, Presidente del Cabildo, Director de la Escuela, i el Cura de la parroquia :

4.º Permanecerá en cada distrito el tiempo preciso para obtener buena vacuna i prra trasmitirla a los adultos que deben conducirla al distrito inmediato, quienes no deben seguir a su destino sin que el Vacunador se haya convencido de que se produce en ellos la vacuna :

5.º Instruir en la operacion de vacunacion al Director de la Escuela, i a dos o tres personas de las mas intelijentes del lugar, enseñándoles a distinguir la buena o mala calidad de la linfa vaccina.

6.º Llevar un diario de sus trabajos, i pasar al fin de cada mes copia de él a la Gobernacion, junto con un informe sobre el resultado de sus observaciones, i un certificado del Alcalde que acredite haber cumplido con sus deberes en cada distrito :

7.º Vacunar en las aldeas ; i a juicio del Alcalde respectivo, en aquellos caceríos que estando distantes de la parroquia tengan una poblacion que esceda de cincuenta almas.

Art. 7.º Ambos Vacunadores llevarán un registro diario de todas sus operaciones, i una lista en que conste el nombre, apellido i número de individuos que vacune, i de los motivos que embaracen, retarden o interrumpen el curso de sus funciones, i darán cuenta con él al Gobernador de la provincia, al fin de cada mes para que se remuevan los obstáculos, i se facilite el desempeño de sus comisiones.

Art. 8.º El Vacunador del Centro dará cuentas a la Cámara provincial en los primeros dias de sus sesiones ordinarias del número de individuos que haya vacunado en la capital ; i el Vacunador Ambulante, de los distritos que haya recorrido i personas que haya vacunado en cada uno de ellos.

Art. 9.º El Vacunador Ambulante es responsable de la pérdida de la vacuna cuando esto suceda por su negligencia o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones. El Vacunador del Centro es responsable en todo caso : uno i otro la repondrán a su costa, i no percibirán sueldo durante el tiempo que se carezca de ella.

Art. 10. La autoridad superior local de cada distrito no tolerará que el Vacunador Ambulante resida en el lugar por mas tiempo que aquel que sea preciso para que se efectúe la vacunacion.

Art. 11. Cuando alguno de los vacunadores no cumpliera con sus deberes, la Gobernacion lo suspenderá de su destino i dará cuenta a la Cámara para su remocion, i nombrará quien lo reemplaze interinamente.

Art. 12. Los empleados en la vacunacion gozarán las asignaciones anuales siguientes :

El Vacunador del Centro..... \$ 450.
Siendo de su cargo todos los gastos de propagacion i conservacion de la vacuna en la Capital, incluso el de portero.

El Vacunador Ambulante \$ 750.
Siendo de su cargo todos los gastos para la conduccion en brazos, i propagacion de la vacuna en cada uno de los distritos.

Art. 13. Las asignaciones de los empleados serán cubiertas por el Tesorero provincial al fin de cada mes.

Art. 14. El Gobernador de la provincia, en caso de invasion de la viruela, podrá nombrar hasta seis Vacunadores Ambulantes, i dos ayudantes en la Capital, asignándoles sueldos que no escedan de cuatrocientos pesos a los Ambulantes, i doscientos a los ayudantes, i señalándoles circuitos de vacunacion.

CAPITULO 2.º

De la conservacion i propagacion de la vacuna por el sistema de contratas.

Art. 15. Para el contrato de conservacion i propagacion de la vacuna en la Capital de la provincia, se llenarán las condiciones siguientes :

1.ª La persona que tome a su cargo la conservacion i propagacion de la vacuna, debe comprobar que tiene los conocimientos científicos i prácticos necesarios para hacer con todo acierto todas las operaciones relativas a este objeto :

2.ª Debe comprometerse a mantener en brazos la vacuna en esta ciudad constantemente ; i a traerla a su costa en el término razonable que la Gobernacion le fije, si se perdiere :

3.ª Debe vacunar en un lugar público i central dos dias en cada semana desde las doce hasta las dos de la tarde, i en los tiempos de epidemia todos los dias de la semana en los mismos términos.

4.ª Todos los años en el mes de enero debe vacunar los alumnos de los colejos i escuelas de la Capital, i los niños de la Casa de Refugio que lo necesitaren, i cuando fuere requerido para ello, las tropas que hubiere en la Capital :

5.ª En cada año en los meses de enero, abril, julio i octubre, presentará la vacuna en brazos a la Facultad de Medicina para que la reconozca ; i lo mismo deberá hacer siempre que sea requerido para ello por la Gobernacion :

6.ª Mantendrá constantemente depósitos de la linfa vaccina en vidrios, hilos, plumas, postillas i cualquiera otra forma propia para trasmitirla, i repondrá los depósitos cada seis meses. Este depósito tiene por objeto no solamente la conservacion de la vacuna en la ciudad, sino tambien su trasmision a los pueblos de esta, i de otras provincias de la República que la soliciten :

7.ª Llevará un registro nominal de las personas vacunadas espresando en cuales se ha desarrollado la vacuna.

8.ª El número de personas que el contratista vacune en la ciudad anualmente, no deben bajar de seiscientas, contando en este número solamente los individuos en quienes la vacuna se haya desarrollado :

9.ª El contratista vacunará a todas las personas que con tal objeto se le presenten, en los dias, horas i lugar señalados, sean o no residentes en la ciudad.

10. Todos los años el 10 de setiembre presentará el Vacunador a la Gobernacion un informe detallado de las observaciones que durante el año corrido desde 1.º de setiembre hasta 31 de agosto hubiere hecho relativamente a la vacuna, acompañando el

registro de vacunados; estos documentos se pasarán a la Cámara provincial:

11. El contratista quedará sujeto a una multa de uno a diez pesos por cada falta en el cumplimiento de las obligaciones que contrae, i además obligado a que la operacion que ha dejado de hacer se ejecute a su costa:

12. Para el cumplimiento del contrato dará el contratista las seguridades bastantes, a satisfacción de la Junta provincial, que será responsable de la deficiencia de ellas:

13. Todos los gastos de conservacion i propagacion de la vacuna en la Capital serán de cargo del contratista, excepto el de local que se le dará en el Hospital de Caridad:

14. El contrato se hará hasta por seis años:

15. La cantidad que se dé al contratista en indemnizacion de sus servicios no pasará de 450 pesos anuales.

Art. 16. En el contrato para la propagacion de la vacuna en brazos por todos los distritos parroquiales de la provincia, se estipularán las condiciones siguientes:

1.^a La persona que tome a su cargo la propagacion de la vacuna, comprobará que tiene todos los conocimientos científicos i prácticos necesarios para hacer con todo acierto todas las operaciones necesarias al efecto:

2.^a Debe conducir la vacuna en brazos a cada distrito parroquial; vacunar en él por lo ménos veinte personas en presencia del Alcalde i del Director de la Escuela, si lo hubiere, o en presencia del Presidente del Cabildo:

3.^a Explicar al Director de la Escuela, i en su defecto al Presidente del Cabildo, el modo de hacer la operacion de la vacunacion, de reconocer la vacuna, i todo lo demas esencial para su acertada propagacion:

4.^a Entregar la vacuna en brazos, i en estado de trasmitirla al Director de la Escuela, o en su defecto al Presidente del Cabildo, para que continúe la propagacion:

5.^a Llevar la vacuna a todos los distritos de los cantones en órden de su ubicacion sin dejar ningun resagado sea cual fuere la distancia:

6.^a Hacer todos los gastos que sea necesario para conducir la vacuna en brazos hasta entregarla en los términos espresados, en cada distrito:

7.^a Presentar la vacuna en brazos a los médicos que haya en los lugares en que la trasmita, i tomar de ellos un documento que espresese su concepto sobre la calidad del flúido:

8.^a Avisar con anticipacion al Alcalde de cada distrito el dia

en que debe presentarse en él con la vacuna para que tenga preparados los individuos que deban recibirla :

9.^a Dar cuenta el 1.^o de cada mes a la Gobernacion de la provincia de todos sus operaciones durante el último mes ; i hacer todas las indicaciones que sean conducentes para asegurar la completa vacunacion en todos los distritos :

10. Vacunar en cada distrito, mientras permanezca en él, todas las personas que al efecto se le presenten :

11. Comprobar con un certificado, que le darán gratis el Alcalde i el Cura, haber cumplido en cada distrito con las condiciones 2.^a 3.^a 4.^a 5.^a 6.^a 7.^a 8.^a i 10.^a de este artículo ; i con el recibo del Director de la Escuela o del Presidente del Cabildo, en su caso, la entrega de la vacuna en los términos de la condicion 4.^a :

12. No interrumpir la propagacion de la vacuna, ni diferir por mas de 15 dias su traslacion de un distrito a otro :

13. Asegurar a satisfaccion de la Junta provincial el cumplimiento de las condiciones del contrato, quedando la Junta responsable por la deficiencia de las seguridades :

14. Quedar sujetos a una multa de uno a diez pesos por cada falta en el cumplimiento del contrato, i ademas a que la operacion omitida se haga a su costa :

15. La cantidad que se dé al contratista en indemnizacion de su servicio podrá ser hasta de 30 pesos por cada distrito en que propague la vacuna :

16. El contrato podrá hacerse por toda la provincia o por una parte de ella, pero nunca por ménos de dos cantones.

Art. 17. Para la celebracion de los contratos de que habla esta Ordenanza se escitará a los licitadores por avisos en tres o mas periódicos de los que se publican en esta ciudad, espresando el dia en que se cierra el término para recibir propuestas : este término no será de ménos de sesenta dias contados desde la primera publicacion del aviso.

Art 18. Las propuestas se presentarán por escrito a la Gobernacion, que contratará con el que ofreciere mayores ventajas, i el contrato se publicará escitando a su mejora, para lo cual se señalará un término que no baje de 30 dias ; la Gobernacion oyendo a la Junta provincial elejirá entre las mejoras la que sea mas ventajosa.

CAPITULO 3.^o

Disposiciones várias.

Art. 19. La propagacion de la vacuna en toda la provincia se hará cada seis años.

Art. 20. Es un deber de todos los Directores de las Escuelas parroquiales propagar la vacuna en el distrito en que ejercen su destino, vacunando a cuantas personas haya en él que no hayan sufrido la viruela, o tenido la vacuna.

Art. 21. En el distrito parroquial en que no haya Escuela en ejercicio tiene la obligacion de propagar la vacuna la persona que designe el Cabildo parroquial, o en su defecto el Presidente de esta Corporacion.

Art. 22. El Director de la Escuela normal enseñará a sus alumnos, i en las visitas de las Escuelas, a los Preceptores de estas, las operaciones de la vacunacion.

Art. 23. Los Directores de las Escuelas, i los Presidentes de los Cabildos, en su caso, aguardarán para empezar la vacunacion, que el contratista de vacunacion o Vacunador Ambulante les entregue la vacuna en brazos.

Art. 24. Es un deber de los Alcaldes i de los Jefes políticos hacer que todas las personas que no hayan experimentado la viruela o la vacuna, sean vacunadas.

Art. 25. Los adultos que debiendo ser vacunados, o suministrar la linfa para vacunar a otros, se nieguen a ello, incurrirán en una multa de ocho reales; en la misma pena incurrirán las personas que tengan a su cargo niños, que para los mismos efectos no los presentaren.

Art. 26. En cada distrito parroquial continuará la vacunacion hasta que no haya quedado persona ninguna sin vacunar. El encargado de la vacunacion que no la continuare habiendo a quien vacunar incurrirá en una multa de 25 pesos, i será obligado a conducir la vacuna en brazos a su costa, para continuar vacunando.

§. Para los efectos de este artículo, el encargado de la vacunacion en cada distrito llevará un registro nominal de los individuos que vacune.

Art. 27. En la pena del artículo anterior incurrirán el Jefe político i el Alcalde por cuya negligencia en compeler a las personas a presentarse a la vacunacion se suspendiere esta.

Art. 28. Habrá en la Capital de la provincia una sala de vacunacion designada por el Gobernador: en ella se depositarán todos los enseres destinados a esta oficina.

Art. 29. Se autoriza al Sr. Gobernador para que de los fondos del ramo de vacunacion invierta la cantidad necesaria para comprar instrumentos, asientos i demas útiles que se necesiten en la sala de vacunacion.

Art. 30. Se ensayará de preferencia el sistema por administracion, para la vacunacion.

Dada en Bogotá a 8 de octubre de 1849.—El Presidente, *Alfonso Acevedo*.—El Diputado Secretario, *Ramon Mateus*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 14 de octubre de 1849.—Ejecútese.—El Gobernador, *Vicente Lombana*.—El Secretario, *Januario Triana*.

ORDENANZA 79.

DE 16 DE OCTUBRE DE 1849.

Condonando al Coronel Rafael Mendoza los réditos que exedan del 6 por ciento de una cantidad que reconoce al Hospital de Caridad.

La Cámara provincial de Bogotá

En uso de la atribucion 26 artículo 124 de la lei 1.^a parte 2.^a tratado 1.^o de la Recopilacion Granadina,

ORDENA :

Art. 1.^o Se le condonan al Coronel Rafael Mendoza los réditos del capital de quinientos pesos (\$ 500) que adeuda al Hospital de Caridad, en cuanto escedan del seis por ciento anual, que es el rédito que deben pagar los principales de la naturaleza de este, de conformidad con las Ordenanzas vijentes.

Art. 2.^o En la fecha en que se mande ejecutar esta Ordenanza, el Síndico hará la liquidacion de los réditos desde el año de 1836, en que el Sr. Mendoza se hizo cargo del principal, i los que haya pagado al respecto del veinte i seis i medio por ciento anual, se le abonarán computando la liquidacion al respecto del seis por ciento al año.

Art. 3.^o La cantidad que resulte a deber por principal i réditos, la enterará en la Sindicatura del Hospital al respecto de treinta pesos por mes desde enero de 1850, otorgando las seguridades necesarias para el cumplimiento de este compromiso.

Art. 4.^o A proporcion que vaya cubriendo el capital, se le rebajarán los réditos por las cantidades que entere cada mes.

Dada en Bogotá a 5 de octubre de 1849.—El Presidente, *Alfonso Acevedo*.—El Diputado Secretario, *Ramon Mateus*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 16 de octubre de 1849. Ejecútese.—*Vicente Lombana*.—El Secretario, *Januario Triana*.

ORDENANZA 80.

DE 17 DE OCTUBRE DE 1849.

Estableciendo Juntas de Sanidad.

La Cámara provincial de Bogotá

En uso del deber que le imponen los artículos 22 i 23 de la lei 2.^a parte 3.^a tratado 1.^o de la Recopilacion Granadina,

ORDENA:

Art. 1.^o Se establecen en la provincia las siguientes Juntas de Sanidad:

1.^a Una que existe en la capital, que se llama Junta provincial de Sanidad:

2.^a Una en cada distrito parroquial que se denominará Junta parroquial de Sanidad.

Art. 2.^o La Junta provincial de Sanidad ejercerá sus funciones respecto de toda la provincia, i las parroquiales en su distrito.

Art. 3.^o La Junta provincial se compondrá: del Presidente, Vicepresidente i Secretario de la Sociedad Filantrópica; este último lo será tambien de la Junta de Sanidad: de los médicos de los hospitales civiles i militares, i de todos los que residan en la ciudad: de los Inspectores de los colejos i hospitales de la capital: de los Directores de las Casas de beneficencia i educacion, i de los miembros de la Junta parroquial. Pueden asistir a la Junta, i tienen en ella voz i voto todos los sujetos así nacionales como extranjeros que quieran auxiliarla con sus conocimientos: pueden remitirse a ella todos los escritos que tiendan a ilustrar la opinion i facilitar los trabajos.

Art. 4.^o Los deberes i funciones de las Juntas parroquiales de Sanidad serán desempeñadas por el Cabildo parroquial, asociándose precisamente a los médicos que residan en el distrito, o a dos o tres personas de las mas intelijentes que haya en él. Pueden asistir a la Junta, i tienen en ella voz i voto todos los sujetos así nacionales como extranjeros, para los efectos del artículo anterior.

Art. 5.^o Las reuniones ordinarias de las Juntas de Sanidad tendrán lugar en los primeros dias de cada mes; i las habrá extraordinarias todos los dias cuando amenace endémica o epidémicamente alguna enfermedad contajiosa, o que se tema su produccion o desenvolvimiento por algunas circunstancias locales.

Art. 6.^o Son deberes i funciones comunes a las Juntas de Sanidad las siguientes:

1.^o Mantener la mas constante supervijilancia para descu-

brir, examinar i conocer cuanto pueda dañar a la salud de los habitantes del distrito de su comprension:

2.º Promover i pedir ante quien corresponda que se remedienn los males que se descubran, i que se tomen las medidas i precauciones que sean propias para atajar los contajios i epidemias que amenacen a los hombres o a los animales domésticos:

3.º Dar a las autoridades de policía cuantos informes, avisos i relaciones les pidan, auxiliándolas i ayudándolas en todas aquellas resoluciones i actos que tengan por objeto el restablecimiento i conservacion de la salud pública.

4.º Promover eficazmente ante las respectivas autoridades el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 93 a 107 de la lei 2.ª parte 3.ª titulo 1.º de la Recopilacion Granadina, i la imposicion de las penas establecidas en los artículos 118, 127, 128 i 129 de la misma lei.

5.º Solicitar de la Cámara de provincia que en cumplimiento del deber que le impone la atribucion 26 del artículo 3.º de la lei de 3 de junio de 1848, establezca reglas jenerales para proveer a la salubridad, aseo, ornato i comodidad de los lugares: remitiendo a esta una memoria de sus trabajos i los proyectos que en su concepto puedan adoptarse para llevar al cabo las predichas reglas:

6.º Cuidar de la conservacion i propagacion de la vacuna, sea vulgarizando los métodos mas eficaces para conseguirlo, sea recomendando la eficacia de este precioso preservativo de la viruela, o sea en fin, requiriendo a las autoridades para que se apliquen a los vacunadores, que no llenen cumplidamente los deberes de su oficio, las penas establecidas por el artículo 5.º de la lei 13 parte 3.ª tratado 1.º de la Recopilacion Granadina, o las que en lo sucesivo se establezcan:

7.º Prestar auxilio i proteccion a los leprosos, procurando la curacion o el alivio de su enfermedad por medio de reglamentos sanitarios adecuados, i abogar porque no se les defrauden los socorros i consuelos que las leyes les otorgan:

8.º Impedir o hacer que se impida por quien corresponda la venta de *remedios secretos o medicinas patentes*, sean nacionales, o extranjeras si no es que se vendan en las boticas propiamente dichas i bajo la garantía i responsabilidad de los farmaceutas, examinados i aprobados conforme a las leyes del pais; previa la competente autorizacion del Concejo de la Facultad de Medicina, que no deberá impartirlo sino despues de analizada i ensayada científicamente la medicina, cuyo uso se trata de autorizar:

9.º Arbitrar medios de acuerdo con las autoridades i con las

personas caritativas i acomodadas para auxiliar, socorrer i consolar a las jentes enfermas, desvalidas i menesterosas, especialmente cuando reinan endémica i epidémicamente enfermedades graves i contagiosas :

10. Escitar indistintamente en favor de los enfermos pobres la caridad i la conmiseracion de todas las clases de la sociedad, i mui particularmente la de los médicos i los sacerdotes, invitándolos a llenar los sagrados deberes que la relijion i la humanidad les imponen en semejantes casos :

11. Aclimatar, fomentar i organizar la benéfica institucion conocida en otros países con el nombre de *Hermanas de la Caridad*, para poder confiar a sus cuidados maternales la suerte de las enfermas pobres i de los niños huérfanos i enfermos :

12. Promover que las cárceles, hospicios, cuarteles, hospitales i demas focos de infeccion se sitúen convenientemente, procurando que haya en aquellos establecimientos la mas ríjida i esmerada policía.

13. Requerir i escitar, en fin, el patriotismo i filantropía del Concejo de la Facultad de Medicina para que cumpla fiel i concienzudamente con los deberes que le impone el artículo 66 del decreto ejecutivo de 14 de setiembre de 1847, orgánico de las Universidades, a saber : 1.º Examinar a los boticarios flebotomianos, comadrones i parteras : 2.º Visitar las boticas por comisiones de dentro o fuera de su seno, para impedir bajo las penas establecidas por las leyes, que se vendan drogas i medicinas falsificadas, adulteradas o de mala calidad : 3.º Formar i publicar los métodos curativos mas convenientes para las enfermedades epidémicas o endémicas, i proponer a la policía los medios hijiénicos i sanitarios que exijan el clima i las circunstancias peculiares de las localidades ; i 4.º Cerciorarse por medio de comisiones de su seno de la pureza del pus vacuno, i auxiliar a la autoridad pública con las indicaciones que crea conducentes a la conservacion i propagacion del mismo pus.

Art. 7.º Serán Presidentes, Vice-presidentes i Secretarios de la Junta de Sanidad, los mismos que lo sean de las Corporaciones encargadas de funcionar como tales por la presente Ordenanza.

Art. 8.º Los empleados i funcionarios, llamados por los artículos 1.º 2.º i 3.º de esta Ordenanza a formar parte de las Juntas de Sanidad en razon de su empleo, serán miembros de ellas por todo el tiempo que duren en el empleo, cargo, u oficio a virtud del cual se les ha impuesto aquel deber.

Art. 9.º Queda confiado al patriotismo i filantropía de las

Juntas de Sanidad, el depósito de la salud pública i el cuidado de promover activamente ante cualesquiera autoridades i funcionarios todo lo relativo al establecimiento de la policía de aseo i salubridad.

Art. 10. La Junta provincial de Sanidad escitará el patriotismo de las Juntas parroquiales i Cabildos de distritos, para que en cumplimiento del deber que le imponen las atribuciones 1.^a 2.^a 3.^a 4.^a 6.^a 10.^a 11.^a 13.^a 14.^a 15.^a 16.^a i 21.^a del artículo 34 de la citada lei de 3 de junio de 1848 orgánica de la administracion i réjimen municipal, las desempeñen activa i cumplidamente en beneficio de la salubridad de las poblaciones; remitiendo la Junta provincial a los Cabildos los reglamentos que sancione relativos a la salubridad jeneral, para que los adopten en lo posible en sus localidades.

Art. 11. El Secretario de la Junta provincial formará una lista de los empleados que por el artículo 3.^o de esta Ordenanza son miembros natos de esta Junta, para hacerla publicar en el periódico provincial i anotará las faltas de concurrencia para su publicacion.

Art. 12. Las Juntas parroquiales remitirán mensualmente copias de sus actas i acuerdos a la Junta provincial, i esta a la Gobernacion de la provincia cada tres meses.

Art. 13. En caso que el Cólera u otra epidemia desoladora aparezca en la provincia, el Gobernador podrá aplicar a las necesidades públicas el total producto de las rentas provinciales; i hará que se reparta i recaude en cada distrito parroquial una contribucion que podrá imponerse a cada uno de los habitantes, segun sus fortunas, desde ocho hasta ochocientos reales, abonándose por cuenta de esta contribucion las sumas cansignadas por donaciones.

Art. 14. El repartimiento de la contribucion se hará por las Juntas de Sanidad de cada distrito, i su recaudacion queda a cargo del Tesorero parroquial en el distrito, i del de la Junta provincial de Sanidad en la Capital de la provincia; i se invertirá a juicio de la Junta respectiva.

§. único. Las Juntas pueden nombrar ayudantes que auxilién al Tesorero parroquial o al Provincial en la recaudacion de la contribucion.

Art. 15. Las listas de donaciones se publicarán por la imprenta.

Art. 16. El Gobernador de la provincia designará el dia en que las Juntas de Sanidad creadas por esta Ordenanza, deben estar organizadas i entrar en el ejercicio de sus funciones.

Dada en Bogotá a 15 de octubre de 1849.—El Presidente, *Alfonso Acevedo*.—El Diputado Secretario, *Ramon Mateus*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 17 de octubre de 1849.—Ejecútese.—*Vicente Lombana*.—El Secretario, *Januario Triana*.

ORDENANZA 81.

DE 18 DE OCTUBRE DE 1849.

Presuponiendo los gastos provinciales para el año de 1850.

La Cámara provincial de Bogotá,

En ejercicio de la atribucion que le confiere el parágrafo 1.º, artículo 3.º de la lei orgánica de la administracion i réjimen municipal,

ORDENA :

Art. 1.º Para los gastos del servicio especial de la provincia en el año económico de 1.º de enero a 31 de diciembre de 1850, se apropian las cantidades siguientes :

§ 1.º

1.º El tres por ciento al Tesorero, deducido de todas las cantidades que recaude.....

2.º La trijésima parte para los fondos de reclusion.

CAMARA DE PROVINCIA.

3.º Ocho mil ciento sesenta reales para el pago de las dietas de diecisiete diputados a la Cámara provincial hasta por cuarenta dias de sesiones, a doce reales diarios.....

8,160

4.º Ochocientos ochenta reales para sueldo del Secretario hasta por cincuenta i cinco dias a dieziseis reales diarios.....

880

5.º Cuatrocientos ochenta reales para sueldo del oficial 1.º de la Secretaría de la Cámara, hasta por cuarenta i ocho dias a diez reales diarios.....

480

6.º Trescientos ochenta i cuatro reales para sueldo del oficial 2.º a ocho reales diarios hasta por 48 dias.....

384

7.º Doscientos cuarenta reales para sueldo del portero de la Cámara, hasta por 40 dias a seis reales diarios.....

240

Pasan..... 1,984 8,160

Vienen.....	1,984	8,160
8.º Doscientos cuarenta reales para gastos de la Secretaría de la Cámara.....	240	
9.º Mil ochocientos sesenta i tres reales para viático de venida i regreso de los diputados provinciales, a saber :		
Dos diputados de Cáqueza por ocho leguas a seis reales, ciento noventa i dos reales.....	192	
Dos diputados de Cipaquirá por siete i cuarta leguas, ciento setenta i cuatro reales.....	174	
Uno de Chocontá por quince leguas, ciento ochenta reales.....	180	
Uno de Facatativá por siete leguas ochenta i cuatro reales.....	84	
Uno de Funza por tres i media leguas cuarenta i dos reales.....	42	
Uno de Fusagasugá, por diez leguas ciento veinte reales.....	120	
Uno de Guáduas por dieziseis i tres cuartas leguas doscientos un real.....	201	
Uno de Guatavita por diez leguas, ciento veinte reales.....	120	
Uno de la Mesa por diez i media leguas, ciento veintiseis reales.....	126	
Uno de Tocaima por dieziocho leguas, doscientos dieziseis reales.....	216	
Dos de Ubaté por dieziseiete leguas, cuatrocientos ocho reales.....	408	4,087

JEFETURAS POLÍTICAS.

10. Catorce mil quinientos veintiocho reales para sueldos i gastos de la Jefatura política de Bogotá, a saber :

Sueldo del Jefe político.....	4,800	
Id. del Secretario.....	4,000	
Id. del oficial 1.º.....	1,920	
Id. del oficial 2.º.....	1,600	
Id. del portero.....	960	
Para gastos de escritorio.....	1,248	14,528

11. Nueve mil seiscientos sesenta i cuatro reales para sueldos i gastos de la Jefatura política de Cipaquirá, a saber :

Pasan.....		26,775
------------	--	--------

	Vienen.....		26,775
	Sueldo del Jefe político.....	3,520	
	Id. del Secretario.....	3,360	
	Id. del escribiente.....	2,304	
	Para gastos de escritorio.....	480	9,664
<hr/>			
12. Cinco mil quinientos cuatro reales para sueldos i gastos de la Jefetura política de Cáqueza, a saber :			
	Sueldo del Jefe político.....	3,200	
	Id. del Secretario.....	1,920	
	Para gastos de escritorio.....	384	5,504
<hr/>			
13. Seis mil trescientos cuatro reales para sueldos i gastos de la Jefetura política de Chocotá, a saber :			
	Sueldo del Jefe político.....	3,200	
	Id. del Secretario.....	1,920	
	Id. del escribiente.....	800	
	Para gastos de escritorio.....	384	6,304
<hr/>			
14. Cuatro mil quinientos sesenta reales para sueldos i gastos de la Jefetura política de Facativá, a saber :			
	Sueldo del Jefe político.....	2,400	
	Id. del Secretario.....	1,920	
	Para gastos de escritorio.....	240	4,560
<hr/>			
15. Cuatro mil quinientos sesenta reales para sueldos i gastos de la Jefetura política de Funza, a saber :			
	Sueldo del Jefe político.....	2,400	
	Id. del Secretario.....	1,920	
	Para gastos de escritorio.....	240	4,560
<hr/>			
16. Cuatro mil doscientos veinticuatro reales para sueldos i gastos de la Jefetura política de Fusagasugá, a saber :			
	Sueldo del Jefe político.....	2,400	
	Id. del Secretario.....	1,536	
	Para gastos de escritorio.....	288	4,224
<hr/>			
	Pasan.....		61,591

	Vienen.....		61,591
17.	Cuatro mil setecientos cuatro reales para sueldos i gastos de la Jefetura política de Guatavita, a saber :		
	Sueldo del Jefe político.....	2,400	
	Id. del Secretario.....	1,920	
	Para gastos de escritorio.....	384	4,704
18.	Seis mil trescientos cuatro reales para sueldos i gastos de la Jefetura política de Guáduas, a saber :		
	Sueldo del Jefe político.....	3,200	
	Id. del Secretario.....	1,920	
	Id. de un escribiente.....	800	
	Para gastos de escritorio.....	384	6,304
19.	Seis mil setecientos cuatro reales para sueldos i gastos de la Jefetura política de la Mesa, a saber :		
	Sueldo del Jefe político.....	3,200	
	Id. del Secretario.....	1,920	
	Id. del escribiente.....	1,200	
	Para gastos de escritorio.....	384	6,704
20.	Cinco mil cuarenta reales para sueldos i gastos de la Jefetura política de Tocaima, a saber :		
	Sueldo del Jefe político.....	2,800	
	Id. del Secretario.....	1,920	
	Para gastos de escritorio.....	320	5,040
21.	Seis mil trescientos cuatro reales para sueldos i gastos de la Jefetura política de Ubaté, a saber :		
	Sueldo del Jefe político.....	3,200	
	Id. del Secretario.....	1,920	
	Id. del escribiente.....	800	
	Para gastos de escritorio.....	384	6,304
ASAMBLEAS ELECTORALES.			
22.	Los gastos de escritorio de las Asambleas electorales se harán de los presupuestos con el mismo objeto para las Jefeturas políticas :		
	Pasan.....		90,647

Vienen.....

90,647

GASTOS DE LA CONTADURÍA.

23. Para sueldos del Contador cuatro mil ochocientos reales..... 4,800

CARCELES DE CIRCUITO.

Primer circuito.

24. Catorce mil reales para gastos de las cárceles de Bogotá, a saber:

Sueldo del alcaide de la cárcel de hombres..	2,400	
Id. del alcaide de la cárcel de mujeres.....	1,920	
Id. del portero de la cárcel de hombres.....	736	
Id. para cuatro alguaciles para los juzgados, a 576 reales.....	1,984	
Para raciones de los presos pobres, hasta...	6,400	
Para gastos de prisiones.....	160	
Para herramientas i materiales para dar ocupacion a los presos.....	400	14,000

Segundo circuito.

25. Mil cuatrocientos cuarenta reales para gastos de la cárcel de Cipaquirá, a saber:

Sueldo del alcaide.....	576	
Para raciones de presos pobres.....	800	
Para prisiones.....	64	1.440

Tercer circuito.

26. Mil cuatrocientos cuarenta reales para gastos de la cárcel de Chocontá a saber:

Sueldo del Alcaide.....	576	
Para raciones de presos pobres.....	800	
Para prisiones.....	64	1.440

Cuarto circuito.

27. Dos mil seiscientos cuarenta reales para gastos de la cárcel de la Mesa a saber:

Sueldo del Alcaide.....	576	
Para raciones de presos pobres.....	2.000	
Para prisiones.....	64	2.640

Quinto circuito.

28. Mil ochocientos cuarenta reales para gastos de la cárcel de Guáduas a saber:

Pasan.....	114.967
------------	---------

Vienen.....		114.967
Sueldo del Alcaide.....	576	
Para raciones de presos pobres.....	1.200	
Para prisiones.....	64	1.840

§ 2.º

EDUCACION PUBLICA.

29. Veintiocho mil ciento sesenta reales para sueldos, pensiones, gastos de la escuela normal i útiles para las escuelas parroquiales a saber:

Sueldo del Director.....	6.400	
Para viático i demas gastos en las visitas que hace el Director.....	1.600	
Pensiones de cinco alumnos a cincuenta i seis reales mensuales.....	3.360	
Alquiler del local i gastos indispensables ...	800	
Para compra de útiles para las escuelas parroquiales.....	16.000	28.160

30. Doce mil reales para sueldos i pensiones de los empleados en la conservacion i propagacion de la vacuna, a saber:

Sueldo del médico vacunador ambulante....	6.000	
Id. del médico vacunador del Centro.....	3.600	
Pension del Dr. Joaquin Moya.....	2.400	12.000

§ 3.º

VIAS DE COMUNICACION.

31. Setenta i dos mil reales para gastos en las vias de comunicacion, a saber:

Para la apertura del camino de Cáqueza segun la contrata celebrada por la Gobernacion, hasta	16.000	
Para auxiliar la construccion de un puente cubierto sobre estribos de mampostería, en el sitio de "Venta-nueva," i sobre el rio Siéchia hasta..	4.800	
Para auxiliar la composicion del camino que conduce de Cipaquirá a Pacho, hasta.....	6.400	
Para auxiliar la composicion del camino de Facatativá a Anolaima por el distrito de Mátima, hasta	4.800	
Para ayudar a la composicion del camino de		

Pasan.....	32.000	156.967
------------	--------	---------

Vienen.....	32.000	156,967
Fusagasugá a esta capital, hasta.....	3.200	
Para la composicion del camino que conduce de Ubaté a los cantones de Guateque i Garagoa, por el de Chocontá, hasta.....	3.200	
Para ayudar a la apertura del camino de Funza a Pacho, hasta.....	3.200	
Para auxiliar la composicion del camino que conduce de los distritos parroquiales de San Antonio i Colejio a esta capital, hasta.....	2.400	
Para la composicion del camino de Cáqueza a Bogotá por el boqueron de Chipaque, en la parte que corresponde al canton de Bogotá, hasta.....	2.400	
Para los gastos que exijan las obras indispensables en las demas vias de comunicacion, hasta.....	16.000	
Para compra de herramientas para la composicion de los caminos, hasta.....	9.600	72.000

§ 4.º

GASTOS VARIOS.

32. Para los gastos de impresion de las ordenanzas de la Cámara i periódico provincial..		3.200
33. Hasta ochocientos reales para conducir i mantener los vagos destinados a nuevas poblaciones.....		800
34. Hasta doscientos reales para gastos de escritorio del Personero provincial.....		200
35. Hasta cuatrocientos reales para gastos del Tesorero provincial cuando ejerza la jurisdiccion coactiva en calidad de reintegro, por los respectivos deudores morosos.....		400
36. Hasta doscientos reales para gastos judiciales en los negocios contenciosos, reintegrables por quien corresponda si hubiere condenacion de costas.....		200
37. Hasta ochocientos reales para depositar en la Caja de ahorros para premios a la moral i a la industria, en los términos que espresa el artículo 14 de la ordenanza 11.ª.....		800
38 Para contribuir a la construccion de la cárcel del circuito de Bogotá.....		16.000
Pasan.....		<u>250,567</u>

Vienen..... 250.567

§. 5.º

GASTOS DE POLICÍA.

39. Hasta veinte mil reales para el establecimiento de un cuerpo de policía que reglamentará el Gobernador de la provincia pagando a cada guarda noventa i seis reales mensuales, ciento veintiocho reales a un cabo i doscientos reales al jefe..... 20.000

GASTOS EXTRAORDINARIOS.

40. Hasta ochocientos reales para gastos extraordinarios 800

Suma total.....Rs. 271.367

Art. 2.º La partida apropiada en el §. 5.º número 39, no se invertirá hasta que se hayan cubierto los otros gastos decretados por esta ordenanza.

Art. 3.º Se tendrán como insubsistentes los gastos que se decreten i que no estén comprendidos en la presente ordenanza, a no ser que por la que la sancione se crien algunos fondos para subvenir a ellos.

Dada en Bogotá a 15 de octubre de 1849.—El Presidente, *Alfonso Acevedo*.—El Diputado Secretario, *Ramon Mateus*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 18 de octubre de 1849.—Ejecútese, *Vicente Lombana*.—El Secretario, *Januario Triana*.

ORDENANZA 82.

DE 19 DE OCTUBRE DE 1849.

Estableciendo un Jefe de policía jeneral, i reglamentando este ramo.

Lá Cámara provincial de Bogotá,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 19 i 26 de la lei de 3 de junio de 1848, i artículos 1.º, 3.º, 4.º i 5.º de la lei 2.ª, parte 3.ª, tratado 1.º de la Recopilacion Granadina,

CONSIDERANDO :

1.º Que la policía de aseo, salubridad i ornato se encuentra en completo estado de abandono con notable perjuicio de la sociedad :

2.º Que el progresivo engrandecimiento de las poblaciones hace indispensable fijar con precision las reglas a que deban sujetar-

se los que edifiquen, tanto para procurar el embellecimiento i regularidad de las poblaciones, como para evitar la usurpacion de los derechos del comun :

3.º Que los funcionarios públicos a quienes la lejislacion vijente ha encomendado el negociado de la policia en los ramos de aseo, ornato i salubridad, no pueden llenar este cometido con la preferente atencion que él demanda por causa de los multiplicados deberes que la misma lejislacion les impone :

4.º En fin, que el cólera morbus ha causado estragos lamentables en las provincias litorales de la República, i que es probable estienda la desolacion hasta las provincias del interior :

ORDENA :

Art. 1.º Se establece un Jefe de policia jeneral de aseo, salubridad i ornato en la provincia.

Art. 2.º Este funcionario ajente especial de la Cámara será nombrado por ella en su reunion anual : es amovible por el Gobernador de la provincia en caso de falta grave o infraccion comprobada de la lei, i entónces nombrará un interino que llene la vacante, hasta la inmediata reunion de la Cámara.

Art. 3.º El Jefe de policia recorrerá toda la provincia, o por lo ménos las cabezeras de canton, una vez en el año para hacer ejecutar en ella la presente Ordenanza i demas disposiciones relativas a la policia de aseo, salubridad i ornato.

Art. 4.º Cuando el Jefe de policia recorra la provincia, inspeccionará las vías de comunicacion, i requerirá a las autoridades respectivas para que cumplan con las disposiciones que ordenan i reglamentan su composicion i policia. Cumplirá las demas comisiones que quiera conferirle el Gobernador de la provincia.

Art. 5.º El Jefe de policia tiene, con relacion a los ramos que se organizan por la presente Ordenanza, las mismas atribuciones que las disposiciones vijentes confieren al Gobernador, a los Jefes políticos i Alcaldes.

Art. 6.º Se establece un piquete de jendarmes montados, compuesto de diez a cuarenta individuos, para que como ajentes inmediatos del Jefe de policia ejecuten sus órdenes i vijilen su cumplimiento. El primer jendarme será nombrado por la Cámara, desempeñará las funciones de Secretario del Jefe de policia para autorizar sus resoluciones, que se llevarán a efecto en toda la provincia miéntras no sean espresamente improbadas por resolucion gubernativa.

Art. 7.º El funcionario creado por la presente Ordenanza, no es jefe de oficina, no tiene escribientes ni asalariados ; sus funciones son de mando, actividad i vijilancia personal. Le es obligatorio

conservar caballo para visitar diariamente las poblaciones donde se encuentre; i tener los caballos i monturas necesarias para su Secretario i la mitad del resguardo por lo ménos.

Art. 8.º La Cámara en su próxima reunion señalará el sueldo que deban disfrutar el Jefe de policía i la jendarmería, segun los resultados que produzca la ejecucion de la presente Ordenanza.

Art. 9.º Cuando el Poder Ejecutivo lo disponga por decreto especial, el Jefe de policía se encargará tambien de la policía de órden i seguridad, ejerciendo entónces en este ramo las mismas atribuciones que tienen los Gobernadores, Jefes políticos i Alcaldes por las leyes vijentes. Estas delegaciones no podrán tener lugar sino en el caso de graves emergencias.

Art. 10. El Jefe de policía tiene facultad de imponer multas que no pasen de cuarenta pesos, i arrestos que no escedan de tres dias, a los que desobedezcan sus órdenes o le falten al respeto, observando en ámbos casos las mismas formalidades a que está sujeto el Gobernador por la lejislacion actual. Tiene facultad para dictar resoluciones de policía imponiendo las penas decretadas por la Cámara i Cabildos; pero solo en lo relativo a los ramos de aseo, salubridad i ornato que se organizan por la presente Ordenanza.

Art. 11. Son deberes de los habitantes de la provincia en materia de policía de aseo, salubridad i ornato:

1.º Solicitar licencia del Jefe de policía para edificar en las poblaciones. Cuando el Jefe de policía esté ausente, el permiso se pedirá a la autoridad local respectiva:

2.º Construir sus edificios en la parte fronteriza a las calles i plazas guardando simetria i dándoles la altura suficiente para que una persona montada pueda pasar cómodamente por bajo de los aleros:

3.º Conservar aseadas sus habitaciones interiormente i el frente de ellas ácia las calles i plazas. Este deber es comun a los propietarios de solares, huertos, caballerizas, fábricas, tenerías &c.:

4.º Conservar desyerbado el frente de las habitaciones, solares i demas propiedades que estén dentro del poblado:

5.º Empedrar o macadamizar el pavimento fronterizo a sus habitaciones desde el muro hasta la mitad de la calle, i canalizar el caño para que haya uniformidad, i sea recta i rápida la corriente de las aguas:

6.º Embaldosar las aceras principales de las calles i plazas centrales que designe la policía, del ancho que ella establezca. Cuando el terreno tenga declinacion al embaldosado se construirá en forma de rampa para evitar escalones:

7.º Cuando el umbral de la puerta quede alto sobre el pavimen-

to, no se facilitará el ascenso a él con gradas o peldaños puestos ácia fuera del umbral, sino que se construirán de la puerta para adentro :

8.º Empañetar i bardar las paredes de los huertos i solares dentro del poblado :

9.º Resanar los pañetes i blanquear cada año en el mes de diciembre el frente de las habitaciones ; i huertos, solares, i edificios no habitados que den ácia las plazas i calles :

10. Construir a la altura de nueve piés desde el suelo los balcones volados i las ventanas salientes que se abren en las paredes de las habitaciones que miran ácia las plazas i calles :

11. Recortar la paja de los alares, procurando que los bordes queden uniformes :

12. Pintar cada cinco años los balcones, ventanas, verjas, barandas i puertas puestas ácia las calles i plazas.

Art. 12. Las obligaciones impuestas en los números 5.º, 6.º i 12 lo serán solamente en las poblaciones que escedan de 15,000 habitantes. En las demas, el Cabildo respectivo designará las plazas i calles que deban empedrarse a costa de los habitantes, las aceras que deban embaldosarse, i las puertas, ventanas &c. que han de pintarse, teniendo en cuenta la prosperidad i bienestar de los habitantes.

Art. 13. Es prohibido a los habitantes de la provincia :

1.º Arrojar en las plazas, calles i lugares públicos comprendidos dentro del recinto de la poblacion, inmundicias, basuras, despojos i materiales de cualquiera especie que sean, ni hacinarlos en el interior de los edificios :

2.º Sacar a las calles albañales o caños por los cuales corran inmundicias o aguas sucias, a ménos que sean profundos, cubiertos i empedrados en la parte que corresponda a las calles i plazas, de manera que no desigualen el piso, ni interrumpen la continuidad de los embaldosados, ni el órden i simetría del empedrado ; i se les darán dimensiones suficientes para que las aguas no se detengan :

3.º Los desagües de las cloacas se sacarán cubiertos hasta fuera de los poblados, o hasta un desagüe inmediato, siempre que este sea cubierto ; pero previo el consentimiento del dueño del caño que va a recibir la corriente del de nueva construcción :

4.º Mantener en el interior de los edificios, depósitos de aguas corrompidas :

5.º Poner cajas o rejas en los caños i acéquias públicas con el fin de quitar la agua de estos, ni estraviarla de manera alguna para aplicarla a usos particulares. Para apropiarse el uso del agua de los caños se necesita el previo permiso del Jefe de policía respectivo :

6.º En las poblaciones que escedan de doscientas casas no podrán criar i mantener cerdos dentro de ellas :

7.º Ocupar las calles i particularmente las aceras de ellas, con muebles, materiales, mercancías u otros objetos que embarazen el tránsito por ellas :

8.º Estacionarse las personas en las mismas aceras :

9.º Amarrar animales en las calles i plazas :

10. Hacer zanjas para demarcar las propiedades en el interior de las poblaciones.

Art. 14. Es un deber de la policía cuidar de que no vaguen por las calles animales, particularmente dañinos, i los dueños de ellos que no los mantengan encerrados, quedan incurso en las penas que señala esta Ordenanza.

Art. 15. Los cabildos parroquiales señalarán el número de perros que los habitantes pueden mantener dentro de las casas.

Art. 16. A escepcion de las bestias necesarias para el transporte de las familias i cargamentos, i por el tiempo indispensable ; no se permitirá que en los calles i plazas se estacionen cuadrúpedos de ninguna especie, ni carruajes.

Art. 17. Las personas que vayan montadas i los carruajes que transiten por los poblados, no andarán ni se conducirán por las aceras de las calles ; i tanto las personas montadas, como los carruajes i las bestias cargadas, se llevarán por la mitad de las calles de manera que no embarazen la libre circulacion de la jente.

Art. 18. Por ningun título, ni para ningun objeto podrán enajenarse las plazas o plazuelas de que estén actualmente en posesion las poblaciones.

Art. 19. Las plazas que en lo sucesivo, i de nuevo se designen, deben tener precisamente, donde el terreno lo permita, una fane-gada de estension. Las calles, donde esto sea posible por la naturaleza del terreno, tendrán de latitud 15 varas granadinas.

Art. 20. Las plazas, plazuelas i calles tendrán precisamente un nombre, i todas las puertas serán numeradas : el nombre de las calles se inscribirá en caracteres elegantes i con ortografía. Los Cabildos designarán el nombre que deban llevar las plazas que no sean las principales de las cabeceras de canton, i el de las calles: cumplida una vez esta atribucion no podrán variarse las denominaciones por ninguna autoridad.

§ único. Un registro de los nombres de las antiguas calles i plazas se conservará en la Secretaría de los Cabildos para compararlo con la nueva serie de nombres que ahora se designen.

Art. 21. Se prohíbe edificar en las plazas i calles públicas ; i cuando se pretenda hacerlo en algun sitio perteneciente al comun.

se solicitará previamente el permiso del Jefe de policía, i el consentimiento del respectivo cabildo.

Art. 22. Son atribuciones del Jefe de policía, además de la de hacer cumplir las disposiciones anteriores :

1.^a Averiguar cuidadosamente por los ejidos, áreas de población i terrenos del comun que hayan sido usurpados, o que se hayan destinado a usos indebidos, para que se devuelvan inmediatamente a la población a que pertenezcan, o se apliquen al objeto a que correspondan :

2.^a Hacer que se devuelvan a los caminos los terrenos que se les han cercenado, i vijilar que los dueños de los terrenos adyacentes no se apropien paulatinamente el camino al tiempo de limpiar las zanjas i vallados divisorios :

3.^a Disponer se abran las calles que han sido tapadas o interrumpidas con manifiesta violación de los derechos del comun :

4.^a Procurar que los terrenos sobrantes de los caminos, orillas de los rios que atraviesan las poblaciones, i todos aquellos que, por estar baldíos en el distrito, se adjudiquen a las rentas parroquiales, se vendan o arrienden con las formalidades legales :

5.^a Fijar el curso de los rios i arroyos que atraviesan los poblados :

6.^a Cuidar de que en toda la provincia se concluyan o construyan inmediatamente cementerios públicos. En los de nueva edificación procurará que queden distantes de la población, por lo ménos 1,600 varas granadinas, i que tanto los nuevos como los ya construidos, sean cercados de paredes bardadas, empañetadas i blanqueadas, i que tengan puerta con cerradura: vijilará en que todas las sepulturas tengan dos varas granadinas de profundidad :

7.^a Cuidar de que se planten árboles en las principales entradas i salidas de las poblaciones, en las plazas i en la parte interior o recinto de los cementerios, donde sea posible, i evitar que anden animales sueltos i los destruyan.

8.^a Cuidar con particular esmero que además de no mezclarse sustancias asquerosas e insalubres a las aguas de que se proveen las poblaciones, no se disponga de ellas por los particulares que habiten en las cabeceras u orillas superiores de los acueductos, rios o arroyos :

9.^a Procurar el aumento i conservación de las aguas vivas de que se proveen las poblaciones, haciendo observar sobre este ramo de policía las disposiciones de la Ordenanza de 13 de octubre de este año sobre corta de árboles, i desmontes parciales :

10. Cuidar del exacto cumplimiento de todas las Ordenanzas de la Cámara provincial i Acuerdos de los Cabildos, en cuanto tengan relación con la policía de aseo, salubridad i ornato :

11. Nombrar celadores para cada manzana a fin de que supervijilen el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, i de las demas que se hayan dictado o se dicten orgonizando i reglamentando la policia en los ramos antedichos.

Art. 23. El Jefe de policia presentará a la Cámara provincial en su reunion anual, por conducto de la Gobernacion, una memoria detallada de todo lo que haya hecho en el desempeño de sus atribuciones i cumplimiento de sus deberes. Esta esposicion estará dividida en tantos capítulos como cantones tiene la provincia, a fin de que ningun canton quede resagado en el informe; i para que los Diputados se hallen en capacidad de juzgar con exactitud de las ventajas que haya derivado la policia de la sancion de la presente Ordenanza; e indicará las adiciones i reformas que en ella deban introducirse.

Art. 24. Los Cabildos parroquiales establecerán carnicerías donde las crean convenientes i reglamentarán este ramo, procurando que las reses que se maten allí para su espendio, sean reconocidas previamente por un ajente de policia i por la persona que al efecto se designe, a fin de evitar que se espendan carnes mortecinas o de animales enfermos.

Art. 25. Los infractores de alguna de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, serán penados con multas desde ocho hasta cuatrocientos reales i con arrestos que no escedan de ocho dias.

Dada en Bogotá a 16 de octubre de 1849.

El Presidente, *Alfonso Acevedo*.—El Diputado Secretario, *Ramon Mateux*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá 19 de octubre de 1849.

Ejecútese—*Vicente Lombana*.—El Secretario, *Januario Triana*.

ORDENANZA 83.

DE 23 DE OCTUBRE DE 1849.

Determinando ciertos gastos que dejaron de incluirse en el Presupuesto jeneral.

La Cámara provincial de Bogotá,

En uso de la atribucion que le confiere el § 1.º, artículo 3.º de la lei de 3 de junio orgánica de la administracion i réjimen municipal,

ORDENA:

Art. único. De las rentas provinciales, i de los ingresos de este año, se apropian las cantidades siguientes:

1.^a Dos mil cuatrocientos sesenta i cuatro reales para sueldos i gastos de la Jefatura política del canton de Facatativá en el tiempo corrido del 15 de junio anterior en que se estableció, hasta el último de diciembre próximo :

2.^a Quinientos dieziseis reales para viático i dietas del Diputado a la Cámara provincial por el mismo canton, que concurrió a las sesiones del presente año :

3.^a Novecientos reales que por vía de indemnizacion se abonan al Sr. José María Rivas, de conformidad con lo dispuesto en el § 2.^o del artículo 1.^o de la Ordenanza 53 :

4.^a Mil seiscientos reales que se le decretaron al Sr. Luis Lozano Moya como recompensa por haber trabajado activamente en el restablecimiento de la vacuna en el año de 1844 en que desapareció de la República.

§. Esta última partida se deducirá del producto de la quinta parte de aguardientes.

Dada en Bogotá a 20 de octubre de 1849.

El Presidente, *Alfonso Acevedo*.—El Diputado Secretario, *Ramon Mateus*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 23 de octubre de 1849. Ejecútese.—*V. Lombana*.—El Secretario, *Januario Triana*.

ORDENANZA 84.

DE 24 DE OCTUBRE DE 1849.

Imponiendo contribucion a los carros.

La Cámara provincial de Bogotá,

Usando de las atribuciones 9.^a i 10 de la lei de 3 de junio de 1848,

ORDENA :

Art. 1.^o Se impone una contribucion sobre los carros al tenor de las bases siguientes :

1.^a Los carros de dos ruedas tirados por bueyes pagarán dos reales por cada viaje de ida i regreso :

2.^a Los carros de dos ruedas tirados por caballerías pagarán un real por cada viaje :

3.^a Los carros de uso permanente en las poblaciones que excedan de cinco mil almas pagarán dieziseis reales por mes.

Art. 2.^o Se entiende por viaje para los efectos de esta Ordenanza la ida i vuelta de un carro recorriendo en cada operacion una estension de terreno de cuatro leguas por lo ménos.

§. Si el carro hace en un mismo día mas de un viaje de ida i vuelta, no pagará sino el derecho de un solo viaje.

Art. 3.º Los carros empleados en servicio público, i los en que se acarrean materiales para la composicion de caminos, no pagarán derechos ningunos aunque la apertura, reparacion i conservacion de dichos caminos se haga por contratas con particulares.

Art. 4.º Los carros tirados por bueyes, o por mas de dos caballerías no podrán rodar por calles empedradas dentro de las poblaciones.

Art. 5.º El Gobernador de la provincia, el Jefe político i el Alcalde designarán las calles por donde deban transitar carros dentro de las poblaciones; i cuando estas sean empedradas podrán otorgar permiso para que rueden carros conduciendo pesos enormes, siempre que a juicio de las mismas autoridades no puedan conducirse de otro modo.

Art. 6.º No se permitirá rodar carretas i carrucos por los caminos encasajados o macadamizados, ni se reputarán como carros para el efecto de exigir la contribucion.

Dada en Bogotá a 20 de octubre de 1849.

El Presidente, *Alfonso Acevedo*.—El Diputado Secretario, *Ramon Mateus*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 24 de octubre de 1849. Ejecútese.—*Vicente Lombana*.—El Secretario, *Januario Triana*.

ORDENANZA 85.

DE 24 DE OCTUBRE DE 1849.

Aprobando varias contribuciones establecidas por el Cabildo parroquial de Bogotá.

La Cámara provincial de Bogotá,

Usando de la atribucion que le confiere el inciso 2 del artículo 34 de la lei de 3 de junio de 1848,

ORDENA :

Art. 1.º Se aprueban los artículos 7.º, 8.º i 10 del acuerdo del Cabildo parroquial de Bogotá fecha 17 de setiembre último, estableciendo contribuciones, una por cada vara cuadrada de terreno que se conceda para monumentos permanentes destinados a un solo cadáver, i otra por el alquiler de los carros mortuorios de propiedad del Cabildo o de los particulares.

Art. 2.º La contribucion impuesta por el artículo 10, no se establecerá hasta que el Cabildo se proporcione el carro o carros funerarios para el servicio del público.

Dada en Bogotá a 17 de octubre de 1849.

El Presidente, *Alfonso Acevedo*.—El Diputado Secretario, *Ramon Mateus*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 24 de octubre de 1849.
Ejecútese.—*Vicente Lombana*.—El Secretario, *Januario Triana*.

ACUERDO

A que se refiere la Ordenanza anterior.

El Cabildo parroquial de Bogotá,

En uso de las atribuciones 3.^a i 21 del artículo 34 de la lei de 3 de junio de 1848 i cumpliendo con lo que dispone el artículo 35 de la misma lei,

ACUERDA :

Art. 1.^o Se destinan para cimiterio público de los distritos de la Catedral, Niéves i San Victorino, ademas de los cimiterios que actualmente existen, las varas cuadradas que sean necesarias del Ejido contiguo al cimiterio nuevo.

Art. 2.^o Se destina para cimiterio nuevo de Santa Bárbara las varas cuadradas que sean necesarias de los terrenos pertenecientes al Cabildo en aquel distrito, i que a juicio del Jefe político i del Director de Obras públicas, se juzguen mas a propósito para el efecto.

Art. 3.^o El Jefe político de acuerdo con el Director de Obras públicas procederá inmediatamente a designar i hacer que se deslinden los terrenos por medio de zanjas, miéntras hai fondos suficientes para circunvalarlos con tapias.

Art. 4.^o Los gastos de circunvalacion por medio de zanjas se harán inmediatamente con los fondos de cimiterio que existan en caja, i si estos no alcanzaren se dispondrá hasta de doscientos pesos mas, tomándolos de los fondos parroquiales.

Art. 5.^o Estos cimiterios se destinan esclusivamente para sepultar los cadáveres de los que mueran i que no quieran pagar bóveda.

Art. 6.^o La parte del cimiterio actual no aplicada para la edificacion de bóvedas se destina esclusivamente para dar sepultura a los cadáveres de las personas en cuyo honor se quiera construir algun monumento permanente. Estos monumentos se colocarán en órden de líneas paralelas, dejándose entre ellos calles cruzadas de tres varas cada una.

Art. 7.^o Por cada vara cuadrada de terreno del que se conceda para un monumento permanente destinado a un solo cadáver se

pagará la suma de ciento sesenta reales. En estos términos queda reformado el decreto del Cabildo abierto de 24 de setiembre de 1846.

Art. 8.º Para la conduccion de cadáveres a los cementerios se construirán i mantendrán por cuenta de los fondos de este ramo, i a cargo de los respectivos celadores de aquellos establecimientos, hasta cuatro carros mortuorios para este servicio con sus correspondientes arneses i bestias de tiro. En ellos se conducirán gratis los cadáveres de las personas notoriamente pobres, i se alquilarán por cuenta de los fondos de cementerio para la conduccion de los cadáveres de las personas acomodadas, a razon de cinco pesos por cada cadáver.

Art. 9.º El producto del alquiler de los carros se aplica a la conservacion de estos : al pago de los conductores que contratará el Jefe político : al mantenimiento de las bestias de tiro ; i el sobrante se acumulará a los fondos comunes de cementerio.

Art. 10. Los empresarios que tengan la especulacion de alquilar carros tirados por bestias para conducir cadáveres a los cementerios pagarán un derecho de cinco pesos por cada cadáver que conduzcan.

§. En casos de epidemia quedarán esentos de pagar este derecho los empresarios que conduzcan gratis los cadáveres que la policía les ordene llevar a los cementerios, pero para gozar de esta esencion los empresarios, deberán poner sus carros a disposicion de la Jefatura política para que ella determine el servicio que deben prestar i pase el aviso correspondiente a la Tesorería a fin de que no se cobre el derecho.

Art. 11. Los carros de que se habla en los artículos anteriores, no se podrán canservar dentro de la ciudad.

Art. 12. Los cadáveres que no reciban exequias públicas, serán conducidos a los cementerios, de las seis a las siete de la mañana precisamente. Para que así suceda será obligacion de los deudos, o de los vecinos si no hubiese deudos, avisar el día ántes al respectivo celador del cementerio del distrito para que el carro ocurra a recibirlos a la mañana siguiente.

§. Cuando circunstancias particulares hagan necesario dar inmediata sepultura a los cadáveres, los Jefes de policía dispondrán que así se verifique, tomando préviamente las providencias que sean convenientes para asegurarse de la muerte positiva de las personas que hayan de sepultarse de esta manera.

Art. 13. Las exequias de cuerpo presente no podrán hacerse despues de las ocho de la mañana : tampoco podrá doblarse ni tocar plegaria durante ellas, ni a ninguna otra hora del dia.

Art. 14. En tiempos de epidemia todas las boticas permanecerrán abiertas a todas las horas del dia i de la noche, bajo la pena de cuatrocientos reales de multa, i sesenta dias de trabajo en obras públicas en que incurrirá el dueño de la botica por cada ocasion que se contravenga a este deber.

Art. 15. Sométase este acuerdo a la aprobacion del Cabildo abierto.—Dado en Bogotá, a 21 de agosto de 1849.—El Presidente, *Ignacio Gutiérrez*.—El Secretario, *Casimiro Porras*.—Cabildo abierto.—Bogotá setiembre 16 de 1849.—En ejercicio de la facultad que confiere a esta corporacion el artículo 46 de la lei de 3 de junio de 1848, aprueba las disposiciones contenidas en los artículos del acuerdo anterior desde el 1.º hasta el 12 inclusive, i no entra en el exámen de los demas por cuanto las disposiciones no requieren la aprobacion del Cabildo abierto.—El Presidente, *Ignacio Gutiérrez*.—El Secretario, *Casimiro Porras*.—Jefetura política. Bogotá, 17 de setiembre de 1849.—Ejecútese la parte de este acuerdo que no habla de impuestos, i para que se resuelva lo conveniente respecto de lo que se habla de ellos, pásese en copia a la Cámara de provincia por conducto de la Gobernacion.—*Mariano A. Pinillos*.—El Secretario, *José A. Currea*.

Es copia.—*Currea*.

ORDENANZA 86.

DE 24 DE OCTUBRE DE 1849.

Previendo que los alcaides de las cárceles que tienen asignaciones fijas de las rentas municipales de la provincia no cobren derechos de carcelaje.

La Cámara provincial de Bogotá.

En ejercicio de la atribucion 7.ª artículo 3.º de la lei de 3 de junio de 1848 orgánica de la administracion i réjimen municipal,

ORDENA :

Art. único. Los alcaides de las cárceles de circuito cuando tengan asignaciones fijas de las rentas municipales de la provincia, no cobrarán derecho de carcelaje. El alcaide que contraviere a esta disposicion, ademas de la pérdida de su destino pagará una multa de diez a cincuenta pesos.

Dada en Bogotá a 16 de octubre de 1849.

El Presidente, *Alfonso Acevedo*.—El Diputado Secretario, *Ramon Mateux*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 24 de octubre de 1849. Ejecútese.—*Vicente Lombana*.—El Secretario, *Januario Triana*.

ORDENANZA 87.

DE 24 DE OCTUBRE DE 1849.

Imponiendo deberes al Contador i Tesorero provinciales.

*La Cámara procincial de Bogotá.*En uso de la atribucion 7.^a artículo 3.^o de la lei dé 3 de junio de 1848,

ORDENA :

Art. 1.^o Ademas de los deberes que por las ordenanzas de contabilidad tienen el Tesorero i el Contador de la provincia, se les imponen los siguientes :

Al Tesorero.

1.^o Al recibir las cuentas, archivo i demas documentos del Tesorero saliente, dará aviso al Contador para que presencie i autorize la entrega :

2.^o Hacer efectivo el alcance que se le deduzca al Ex-tesorero su antecesor conforme al fenecimiento puesto por el Contador :

3.^o Dar aviso al Personero provincial, remitiéndole los documentos del caso para que promueva se haga efectiva la responsabilidad del Ex-tesorero por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, i malversacion de los fondos provinciales.

Al Contador.

1.^o Autorizar la entrega del archivo i demas documentos pertenecientes a la Tesorería :

2.^o Cortar la cuenta del Tesorero saliente, el mismo dia en que se verifique la entrega al sucesor, examinándola en el estado que la encuentre para fenecerla o glosarla :

3.^o Exijir precisamente de los empleados de manejo la presentacion de las cuentas en los quince dias siguientes al en que estas deben cortarse ; si trascurriere un dia mas, el Contador pasará a la oficina del empleado móroso, i exijiéndole los documentos que tenga relativos a la cuenta, los examinará, glosará i fenecerá, dando aviso del resultado inmediatamente al Gobernador de la provincia, i al Personero provincial ; al primero para que dicte las providencias que estime convenientes ; i al segundo para que promueva se exija la responsabilidad del empleado que haya desempeñado mal sus funciones.

Dada en Bogotá a 16 de octubre de 1849.

El Presidente, *Alfonso Acevedo*.—El Diputado Secretario, *Ramon Mateus*.Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 24 de octubre de 1849. Ejecútese.—*Vicente Lombana*.—El Secretario, *Januario Triana*.

ORDENANZA 88.

DE 25 DE OCTUBRE DE 1849.

Aprobando un acuerdo del Cabildo parroquial de Cipaquirá, estableciendo carnicerías en aquella Villa, i contribucion sobre cada cabeza de ganado vacuno que a ella se lleve para su matanza.

La Cámara provincial de Bogotá,

En uso de la atribucion que le confiere el inciso 2.º, artículo 34 de la lei de 3 de junio del año de 1848,

ORDENA :

Art. único. Se aprueba el acuerdo del Cabildo del distrito de Cipaquirá, fecha 27 de setiembre último, estableciendo una carnicería en la villa cabecera del canton, e imponiendo una contribucion de dos reales por cada cabeza de ganado vacuno que en ella se mate.

Dada en Bogotá a 18 de octubre de 1849.

El Presidente, *Alfonso Acevedo*.—El Diputado Secretario, *Ramon Mateus*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 25 de octubre de 1849. Ejecútese.—*Vicente Lombana*.—El Secretario, *Januario Triana*.

—
ACUERDO

A que se refiere la Ordenanza anterior.

El Cabildo de la villa de Cipaquirá,

En uso de la facultad que le concede la lei orgánica del réjimen municipal de 3 de junio de 1848, en su artículo 34, atribucion 2.ª

ACUERDA :

Art. 1.º Se establece en las inmediaciones de esta villa, una carnicería, en la cual se matarán los ganados necesarios para el consumo.

Art. 2.º Por cada cabeza de ganado vacuno que en ella se mate se pagarán dos reales.

Art. 3.º El Cabildo reglamentará el manejo que deba tener este establecimiento, i dictará sus providencias para que de las rentas comunales se levante el edificio.

Cipaquirá, setiembre 27 de 1849.

El Presidente, *José María González*.—El Secretario, *J. M. Coronado*.

Jefetura política del canton.—Cipaquirá, setiembre 27 de 1849. Ejecútese.—*Orjuela*.—*Cenon Ortega*, Secretario.

ORDENANZA 89.

DE 25 DE OCTUBRE DE 1849.

Derogando i reformando algunas disposiciones de la Ordenanza 51, sobre caminos provinciales.

La Cámara provincial de Bogotá,

Usando de la facultad que le confiere la atribucion 9.^a del artículo 3.^o de la lei de 3 de junio de 1848,

ORDENA :

Art. 1.^o Los Inspectores de caminos serán el Jefe político en el canton, i el Alcalde en el distrito.

Art. 2.^o Cuando algun individuo se preste a servir voluntariamente el cargo de Inspector, el Jefe político podrá nombrarlo, i desempeñará en este caso todas las funciones que por la Ordenanza 51 se le atribuyen a este empleo.

Art. 3.^o Los individuos que se clasifiquen en la 6.^a clase de contribuyentes con trabajo personal subsidiario, contribuirán con solo dos dias de trabajo, sin derecho a indemnizacion ninguna.

Art. 4.^o El trabajo personal subsidiario se empleará de preferencia en dar curso i salida a las aguas que se aposan en los caminos, abriendo al efecto zanjas segun la declinacion del terreno: los puentes que se construyan sobre las zanjas que atraviesen los caminos, serán encascajados, i tendrán por lo ménos dos varas de anchura.

Art. 5.^o En aquellos lugares que por su inmediacion a un rio están espuestos a ser inundados, podrá aplicarse de preferencia una parte del trabajo personal en construir obras apropiadas para impedir la inundacion.

Art. 6.^o Los individuos que abran zanjas atravesando las vias de comunicacion, quedan obligados a cubrirlas en toda la anchura que tenga el camino, conservándolas cubiertas perfectamente, bajo la multa de veinticinco a cien pesos que impondrá el Gobernador, Jefe político o Alcalde respectivo.

Art. 7.^o Los que conduciendo ganados en grandes partidas causen daños a los caminos i puentes, están obligados a repararlos; i si no lo verificaren en el término que fije la autoridad local, incurrirán en una multa de cincuenta a cien pesos, que impondrá a prevencion el Gobernador, Jefe político o Alcalde respectivo, sin perjuicio de hacer componer el daño a espensas del dueño de los ganados.

Art. 8.^o Se prohíbe absolutamente arrastrar maderas por los caminos públicos: el que infrinja esta disposicion sufrirá las mismas penas señaladas en el artículo anterior.

Art. 9.º Quedan reformados los artículos 4.º, 5.º i 18 de la Ordenanza 51 i derogados los artículos 29, 30, 31, 32, 33, i el § único del artículo 18 de la misma Ordenanza.

Dada en Bogotá, a 18 de octubre de 1849.

El Presidente, *Alfonso Acevedo*.—El Diputado Secretario, *Ramon Mateus*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá 25 de octubre de 1849. Ejecútese.—*Vicente Lombana*.—El Secretario, *Januario Triana*.

ORDENANZA 90.

DE 25 DE OCTUBRE DE 1849.

Disponiendo que paguen ciertas contribuciones los que sin tener título de abogado defienden negocios civiles que no les pertenezcan.

La Cámara provincial de Bogotá,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 2.º del artículo 3.º de la lei de 3 de junio de 1848,

ORDENA :

Art. 1.º Todo individuo que, sin título de abogado espedido a su favor por el Tribunal competente, defienda algun negocio civil, que no sea propio o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, pagará los siguientes derechos, cuando el negocio se ventile ante los Jueces letrados de circuito,

Por el escrito de demanda o contestacion de ella, por el en que se solicite una informacion de un hecho, o por cualquiera otro en que se haga una jestion judicial, dieziseis reales :

Por el en que se promueva una articulacion, de cualquiera naturaleza que sea, ocho reales :

Por el en que se pidan declaraciones, posiciones o cualquiera otra clase de prueba, ocho reales :

Por el en que se pida el reconocimiento de un documento, ocho reales :

Por el en que se pida que se libre un mandamiento ejecutivo, dieziseis reales :

Por el en que se propongan escepciones en juicio ejecutivo, ocho reales :

Por el en que se alegue para la resolucion definitiva de un artículo, dieziseis reales :

Por el en que se alegue para definitiva en el negocio principal, treinta i dos reales :

Por el en que se presente un poder, dieziseis reales.

Art. 2.º Si el negocio sobre que versa la defensa fuere de aquellos cuya competencia atribuyen las leyes en la primera instancia a los Jueces parroquiales, i de que debe estenderse la relacion sucinta de que habla el artículo 34 de la lei 1.ª, parte i tratado 2.º de la Recopilacion Granadina, solo se exijirán por las peticiones o dilijencias correspondientes, la mitad de los derechos establecidos en el artículo anterior.

Art. 3.º Cuando el negocio que se defiende ante un Juez parroquial fuere de aquellos en que nada se escribe, por no esceder su cuantía de dieziseis pesos, los derechos que deben pagarse son los siguientes :

Por la exhibicion del poder, cuatro reales :

Por la demanda o su contestacion, cuatro reales :

Por la presentacion de cada testigo, un real :

Por la peticion para absolver posiciones, un real :

Por la peticion para que se reconozca un documento, dos reales :

Por el pedimento para que se libre ejecucion, cuatro reales :

Por el alegato para sentencia, cuatro reales :

Art. 4.º Para la exacta recaudacion de los derechos que se imponen por los tres artículos anteriores, llevará cada Juez un libro foliado i rubricado en que asentará las partidas correspondientes, con espresion de su procedencia, fecha de la consignacion i persona que la hace ; i cuya dilijencia firmará con esta i el escribano o testigos actuarios en sus respectivos casos.

Art. 5.º El producto de los derechos de que habla esta Ordenanza corresponde a las rentas provinciales, i será enterado por los Jueces residentes en la capital de la provincia, en la Tesorería respectiva, el dia último de cada mes.

Art. 6.º Los Jueces de los distritos parroquiales no existentes en la capital, harán el entero de que habla el artículo anterior a los Tesoreros parroquiales, para que por estos sea dirijido a la Tesorería provincial en los meses de abril, agosto i diciembre.

Art. 7.º El Tesorero provincial i los parroquiales llevarán un libro foliado i rubricado por el Alcalde, en el cual asentarán las partidas que los Jueces parroquiales les enteren, por razon de los derechos de que habla esta Ordenanza, dándoles a estos el competente recibo.

Art. 8.º Los Jueces al hacer la consignacion de los derechos recaudados, deberán presentar al respectivo Tesorero el libro de que habla el artículo 4.º para que lo examine i se persuada de que no hai fraude.

Art. 9.º El Juez que deje de hacer efectivos los derechos i

multas que se imponen por la presente Ordenanza, incurrirá en una multa de dieziseis a sesenta i cuatro reales, que le hará efectiva el Juez superior ante quien se denuncie i compruebe la falta, i su producto ingresará a los fondos provinciales.

Art. 10. El individuo a quien se compruebe que de cualquier modo ha eludido el pago de los derechos que se imponen por esta Ordenanza, pagará una multa de treinta i dos a doscientos reales, que le impondrá i hará efectiva el Juez o funcionario que reciba el denuncia i la comprobacion, sin perjuicio de las penas en que incurra como defraudador de las rentas públicas.

Art. 11. Los procuradores del número, i los empleados municipales de la provincia i de los distritos parroquiales que jestionen ante los juzgados negocios pertenecientes a la provincia, a los establecimientos que esta Cámara reglamenta o a los Cabildos parroquiales, están esentos de las contribuciones impuestas en esta Ordenanza.

Art. 12. La presente Ordenanza, se imprimirá, i un ejemplar se mantendrá fijado constantemente en las escribanías i en las oficinas de los juzgados parroquiales.

Dada en Bogotá, a 19 de octubre de 1849.

El Presidente, *Alfonso Acevedo*.—El Diputado Secretario, *Ramon Mateus*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá 25 de octubre de 1849.
Ejecútese.—*Vicente Lombana*.—El Secretario, *Januario Triana*.

ORDENANZA 91.

DE 25 DE OCTUBRE DE 1849.

Determinando los derechos que deben cobrarse en los caminos de la provincia.

La Cámara provincial de Bogotá,

Usando de la atribucion que le confiere el inciso segundo del artículo 3.º de la lei de 3 de junio de 1848,

ORDENA :

Art. 1.º Los derechos que deben cobrarse en los caminos, serán uniformes en toda la provincia, i conforme a la tarifa siguiente :

Ajos.....	carga un real.
Alpargatas.....	” un real.
Alcohol (mineral de plomo).....	” un real.
Algodon.....	” un real.
Anis.....	” ocho reales.
Añil.....	” dos reales.

Asfalto.....	„	medio real.
Azufre.....	„	un real.
Azúcar i demas efectos manufacturados con miel o melado.....	„	un real.
Cacao.....	„	dos reales.
Café.....	„	un real.
Carne fresca o salada.....	„	un real.
Cal.....	„	medio real.
Carbon de piedra.....	„	un cuartillo.
Cobre del pais.....	„	un real.
Efectos manufacturados en el pais.....	„	un real.
Efectos extranjeros.....	„	ocho reales.
Fierro del pais.....	„	un real.
Garbanzos.....	„	un real.
Harina.....	„	un real.
Licores extranjeros destilados.....	„	diziseis rs.
Miel o melado.....	„	dos reales.
Nitro.....	„	un real.
Plomo del pais.....	„	un real.
Pescado salado.....	„	un real.
Quesos.....	„	un real.
Quina.....	„	dos reales.
Cebo.....	„	dos reales.
Tabaco.....	„	cuatro rs.
Trigo.....	„	un real.

Ganados.

Por cada cabeza de ganado gordo que se conduzca para el consumo.....	un real.
Por cada cerdo gordo que se introduzca para el consumo.....	un real.
Por cada cabeza de ganado lanar que se conduzca para el consumo.....	un cuartillo.

Maderas.

Varas de enmaderar i estantillos para edificar, por cada ciento.....	seis reales.
Cercos, por diez.....	un real.
Chafiones, por ocho.....	un real.
Tablas comunes, por diez.....	medio real.
Id. acerradas, por ocho.....	un real.
Varas de cinco a siete varas.....	medio real.
Id. de mas de siete varas.....	un real.

Carruajes.

Por cada viaje de ida i vuelta que haga un carro

tirado por bueyes.....	dos reales.
Por id. tirado por caballos o mulas.....	un real.
Por los carros de uso permanente en las poblaciones que escedan de cinco mil almas.....	Dieziseis rs. por mes.

Art. 2.º Se entiende por viaje para los efectos de esta ordenanza la ida i vuelta de un carro recorriendo un espacio de cuatro leguas en una de estas operaciones.

§ único. Si el carro hace en un mismo dia mas de un viaje de ida i vuelta, no pagará sino el derecho de un solo viaje.

Art. 3.º La contribucion impuesta sobre los carruajes, no se exigirá por las carretas i carrucos que se permiten rodar en los caminos no encascados i macadamizados.

Art. 4.º Los carros empleados en servicio público, i los en que se acarreen materiales para los caminos, no pagarán derechos ningunos, aunque la apertura o conservacion de las vías de comunicacion se haga por contratos.

Art. 5.º No causarán derecho alguno la estera, i todos los artefactos de esparto, el fique i los productos que con él se manufacturan: la pita, el hilo i el pábilo, los materiales que se fabrican en los chircales, la loza ordinaria vidriada i sin vidriar, la piedra, la leña i el carbon vegetal, las esteras de caña, las petacas de caña i cuero, las artezas, totumas sin barniz, fuelles, sombreros de trenza, cedazos, canastos, la mantequilla, los cigarros i el tabaco que se conduce a las cigarrerías, siempre que el producto esté destinado a la esportacion.

Art. 6.º Tampoco pagarán derecho alguno el ají, ajonjolí, cera de laurel, lentejas, nolí, papas, frutas i demas frutos nacionales de agricultura no gravados en esta tarifa.

Art. 7.º Cuando se hubiere pagado el derecho por una carga de trigo, no se pagará nuevo derecho si reducida a harina se condujere para otro lugar.

Art. 8.º Los derechos señalados en el artículo 1.º no se causarán sino por una sola vez.

Art. 9.º Los equipajes no pagarán derecho alguno; i los individuos destinados al pago de los derechos provinciales no podrán registrarlos.

10. El cobro se hará en las bocas de los montes i en las entradas de las cabeceras de los cantones; pero el derecho impuesto sobre la miel o melado se pagará en toda la provincia sea cual fuere el lugar o vía por donde se conduzca, i su cobro se hará en el lugar o lugares donde se introduzca con el objeto de consumirse, i en los que determine el Gobernador.

Art. 11. Se entiende por carga el peso de nueve arrobas granadinas; pero los efectos voluminosos pagarán aun cuando la carga no llegue al peso de nueve arrobas, entendiéndose por carga en este caso lo que ordinariamente conduce una bestia o buey de carga. Si la carga tuviere mas de nueve arrobas no causará mayor derecho.

Art. 12. Los efectos que se conduzcan en tercios del peso de cuatro arrobas, pagarán la mitad del derecho establecido en esta tarifa.

Art. 13. No pagarán derecho alguno los efectos que se introduzcan en pequeñas maletas o bultos, cuyo peso no alcance a cuatro arrobas.

Art. 14. No pueden exigirse derechos sobre una carga sino una sola vez, aun cuando esta transite por diferentes cantones, i el cobro se hará en los lugares establecidos al efecto como aduanilla.

Art. 15. El asentista o sus agentes encargados del cobro deben expedir una guia impresa i sin enmendaturas, en que se espese el número de cargas que se introduzcan, i que han satisfecho los derechos. Si este quiere dividir el cargamento en partidas, se le darán las guias correspondientes.

Art. 16. Las guias de que habla el artículo anterior, no serán admisibles tres meses despues de su expedicion.

Art. 17. Los administradores o asentistas expedirán recibos a los que paguen derechos siempre que estos lo exijan.

Art. 18. Los asentistas expedirán a sus subalternos una patente que les dé a conocer como agentes suyos, autorizados para los cobros, dándoles una divisa que todos puedan fielmente reconocer.

Art. 19. El asentista que cobre un derecho mayor que el establecido, o que exija derechos sobre efectos no gravados, incurrirá en una multa de veinte i cinco a cien reales que hará efectiva el Gobernador de la provincia o Jefe político respectivo, sin perjuicio de la responsabilidad legal en que pueda incurrir.

Art. 20. Los dependientes de los asentistas no obrarán en ningun caso como guardas de efectos monopolizados.

Art. 21. Este arancel se imprimirá i permanecerá fijado constantemente en todos los distritos parroquiales i en los puntos donde se verifique el cobro.

Art. 22. Esta tarifa no se pondrá en ejecucion sino cuando concluya el actual arriendo de los derechos de peaje, i entónces quedarán derogadas todas las tarifas que para el cobro de los derechos de peaje rijen en la provincia.

Dado en Bogotá, a 19 de octubre de 1849.

El Presidente, *Alfonso Acevedo*.—El Diputado Secretario, *Ramon Mateus*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 25 de octubre de 1849
Ejecútese.—*Vicente Lombana*.—El Secretario, *Januario Triana*.

—
ORDENANZA 92.

DE 25 DE OCTUBRE DE 1849.

Permitiendo que la Gobernacion contrate bajo ciertas condiciones el alimento, vestido i asistencia de los refugiados.

La Cámara provincial de Bogotá,

En uso de la atribucion 18, artículo 3.º de la lei de 3 de junio de 1848,

ORDENA :

Art. 1.º La Gobernacion podrá contratar el alimento, vestido i asistencia de los refugiados, con las condiciones siguientes :

1.ª Será de cargo del contratista suministrar a los refugiados alimentos iguales, por lo ménos, a los que hoy deben suministrárseles en cantidad i calidad :

2.ª Darles dos vestidos cada año, como los que se les dan en la casa :

3.ª Darles cama :

4.ª Procurarles una ocupacion útil i proporcionada a sus fuerzas :

5.ª Procurarles la instruccion relijiosa i la práctica del culto :

6.ª No serán admitidos como refugiados sino individuos que por su extrema vejez, o por su invalidez no puedan proporcionarse la subsistencia, i que no tengan otros medios de recibirla, o personas que por parentesco u otra causa estén obligadas a dársela :

7.ª El contratista no podrá recibir mas de cuarenta pesos anuales por cada individuo :

8.ª Será tambien de cargo del contratista hacer en el edificio que se ponga a su disposicion los reparos necesarios.

Art. 2.º Tambien podrá la Gobernacion contratar la asistencia de los individuos destinados a la casa por via de correccion, con las condiciones del artículo anterior.

Art. 3.º El trabajo de los individuos puestos en correccion i de los refugiados, será dividido en tres partes ; una para el establecimiento, otra para el contratista, i la otra para el individuo que ha trabajado.

Art. 4.º El contrato se celebrará oyendo propuestas, previos

anuncios con los términos i requisitos establecidos para la venta i arriendo de fincas provinciales.

Art. 5.º En caso de celebrar el contrato que autoriza esta Ordenanza, la Gobernacion podrá suspender los empleados que dejen de ser necesarios.

Dada en Bogotá a 20 de octubre de 1849.—El Presidente, *Alfonso Acevedo*.—El Diputado Secretario, *Ramon Mateus*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 25 de octubre de 1849.—Ejecútese.—*Vicente Lombana*.—El Secretario, *Januario Triana*.

UNIVERSIDAD

EAATIT



®

Sala de Patrimonio Documental

INDICE

DE LAS ORDENANZAS CONTENIDAS EN ESTA COLECCION.

	Páj.
ORDENANZA 65. Sobre el nombre que deben tener las plazas principales de las cabezeras de canton	3
ORDENANZA 66. Sobre la cuota diaria que el acreedor debe dar al deudor, cuando se opone a que se concierte	4
ORDENANZA 67. Sobre remision anual de cuentas al Contador de la provincia.....	4
ORDENANZA 68. Sobre el nombramiento i duracion de varios empleados provinciales	5
ORDENANZA 69. Adicional a la de 3 de octubre de 1848, sobre Caja de ahorros	6
ORDENANZA 70. Reformatoria de la orgánica del Colejio de la Merced.	7
ORDENANZA 71. Sobre el modo de enajenar, cambiar i arrendar las fincas i bienes de propiedad provincial, parroquial o de establecimientos públicos.....	8
ORDENANZA 72. Derogando las Ordenanzas 56, 57 i el artículo 6.º de la 34.....	15
ORDENANZA 73. Distribuyendo el contingente de hombres para el ejército	15
ORDENANZA 74. Sobre formacion de un censo de fincas, fondos i rentas de obras pias.....	18
ORDENANZA 75. Aprobando un acuerdo del Cabildo de Ubaté que impone una contribucion para la construccion de un cementerio	19
ORDENANZA 76. Autorizando al Síndico del Hospital para recibir billetes de Tesorería en pago de una deuda del Tesoro.	21
ORDENANZA 77. Prohibiendo la corta de árboles i desmonte de bosques a las inmediaciones de los manantiales de aguas vivas que sirven o pueden servir para el uso de las poblaciones.....	22
ORDENANZA 78. Estableciendo un circuito de vacunacion en la provincia, i reglamentando este ramo.....	23
ORDENANZA 79. Condonando al Coronel Rafael Mendoza los réditos que escedan del 6 por ciento de una cantidad que reconoce al Hospital.....	30

ÍNDICE.

ORDENANZA 80. Estableciendo juntas de sanidad..... 31

ORDENANZA 81. Sobre gastos provinciales para el año de 1850 35

ORDENANZA 82. Estableciendo un jefe de policía jeneral, i reglamen-
tando este ramo'..... 42

ORDENANZA 83. Determinando ciertos gastos que dejaron de incluirse
en el presupuesto jeneral..... 48

ORDENANZA 84. Imponiendo contribucion a los carros..... 49

ORDENANZA 85. Aprobando várias contribuciones establecidas por el
Cabildo parroquial de Bogotá..... 50

ORDENANZA 86. Previniendo que los Alcaldes de las cárceles que
tienen asignaciones fijas de las rentas municipales
de la provincia no cobren derechos de carcelaje... 53

ORDENANZA 87. Imponiendo deberes al Contador i Tesoreros provin-
ciales. 54

ORDENANZA 88. Aprobando un acuerdo del Cabildo parroquial de
Cipaquirá, estableciendo carnicerías en aquella villa
i contribucion sobre cada cabeza de ganado vacuno
que a ella se lleve para su matanza 55

ORDENANZA 89. Derogando i reformando algunas disposiciones de la
Ordenanza 51, sobre caminos provinciales..... 56

ORDENANZA 90. Disponiendo que paguen ciertas contribuciones los
que sin tener título de abogado defienden negocios
civiles que no les pertenezcan..... 57

ORDENANZA 91. Determinando los derechos que deben cobrarse en
los caminos de toda la provincia..... 59

ORDENANZA 92. Permitiendo que la Gobernacion contrate bajo cier-
condiciones el alimento, vestido i asistencia de los
refugiados 63

Sala de Patrimonio Documental

UNIVERSIDAD
EAFIT®

Sala de Patrimonio Documental

BIBLIOTECA
Universidad EAFIT



100032021

